

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 14 catorce días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **83/18-D**, iniciado de manera oficiosa por este Organismo y ratificada por **XXXX, XXXX y XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio y de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO** y de la entonces **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

Los hechos materia de queja aluden la participación de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, los cuales habrían señalado que derivado de una agresión con armas de fuego de la cual fueron objeto, se vieron en la necesidad de repeler la misma con sus armas de cargo, derivando en la pérdida de la vida de una persona a la postre identificada como XXXX. Tras los hechos referidos, familiares de la víctima señalaron irregularidades en el actuar de los policías estatales implicados, además de señalar que cuando acudieron ante el Ministerio Público no fueron garantizados sus derechos en su condición de víctimas del delito.

### CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho a la Vida.**

Esta Procuraduría hace patente que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, sin embargo, tal circunstancia no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos y el cumplimiento de la legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en principio, es pertinente tener en cuenta que los cuerpos de policía detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, pero que deben hacerlo en apego a la legalidad y bajo protocolos específicos, siendo la última *ratio* el uso de las armas de fuego, conforme a los criterios que aunque aislados, son orientadores en el presente caso, los que a continuación se exponen:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.** En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”*

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.** La legalidad en el uso de la **fuerza pública** por parte de los **cuerpos policiacos** es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios

Exp. 83/18-D

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

rectores de la función de **seguridad pública** y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la **fuerza**. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la **fuerza pública** requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la **fuerza pública**, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la **fuerza pública** como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la **fuerza** podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”*

**“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.** En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la **fuerza pública** por parte de los **cuerpos** policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la **Fuerza** y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”*

Es decir, los agentes del orden público desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas, pero con límites bajo criterios de razonabilidad, como medida extrema o última *ratio*, y observando principios elementales establecidos en instrumentos internacionales, en la ley general y ley estatal del sistema de seguridad pública.

No obstante, a menudo llevan a cabo su labor en circunstancias difíciles y peligrosas y, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir a la fuerza, porque los particulares también tienen obligación de no caer en supuestos para generar el uso de la fuerza por parte del Estado. Si no se propicia la situación del actuar policial, éste será ilegítimo.

De tal suerte que, el Estado moderno tiene que hacer frente a diversos desafíos y no puede funcionar sin la policía.

A su vez, resulta innegable que el sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía porque la seguridad pública también es un derecho humano y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza, pero como se anotó, como medida extrema y excepcional, guiada por la legalidad y el pleno respeto a los derechos humanos, no es dable garantizar o restaurar la paz o el orden social.

En este contexto, los cuerpos policiacos enfrentan una amplia variedad de situaciones en el desarrollo de sus funciones y cada una de ellas requiere, frecuentemente, de una respuesta específica acorde al contexto fáctico en el que se presente, a los riesgos que de ella deriven, al equipo con el que se cuente, así como a las habilidades

2

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

y entrenamiento de tales agentes policíacos, entre otras consideraciones. Sin embargo, el policía debe actuar en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales, reglamentarias y protocolarias, en representación del Estado, al que se le otorga la facultad del uso de la fuerza a través de la función policial que es la herramienta del aquél, que tiene como finalidad el mantener el orden y la paz social y luchar contra la delincuencia. En ocasiones, como se ha señalado, esa función amerita el uso de la fuerza por parte de los integrantes de los cuerpos policíacos por medio del actuar policíaco.

El actuar policíaco constituye un cálculo de medición de riesgos y asunción de peligros ante situaciones concretas. Así, de la cantidad, calidad y naturaleza del peligro que se afronta, se obtiene como resultante, los medios idóneos que serán utilizados para vencerlo. En tales circunstancias, el uso de la fuerza de un policía es, el que razonablemente y en forma prudente utilizaría cualquier otro policía que se encontrare en las mismas condiciones o similares.

Por ello, no debe pasar inadvertido que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, son funcionarios públicos y; por tanto, les corresponde el ejercicio de la prerrogativa del uso de la fuerza, por eso, están obligados a dos aspectos sustanciales, dentro de la capacitación y ejercicio cotidiano de la función policial, como puntos límite en su actuar, a saber: **a) conocer los principios y reglas para hacer uso de la fuerza y; b) estar formados y capacitados en el conocimiento de los derechos humanos.**

En esa tesitura, el uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza (incluso letal), el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores. Por eso, el uso de la fuerza es excepcional y limitado. Su uso será el último recurso por el cual se pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal, puesto que jurídicamente, en ocasiones existe una línea muy delgada entre lo legítimo y lo ilegítimo para determinar la existencia del uso excesivo de la fuerza en el actuar policíaco.

En este contexto, este Organismo considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que la policía estatal en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad.

Luego, una de las atribuciones que asisten a la función de la seguridad pública es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública, por tanto, el acto policíaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima.

Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión derive o no efectos vinculatorios, esto es, todas las acciones de los agentes de seguridad pública deben estar basadas en ley y ser llevadas de conformidad a ésta.

Es por ello que resulta de una importancia fundamental que el marco jurídico, en la medida de lo posible, **provea capacitación y adiestramiento constante a las corporaciones policiales**, así como un diseño legal claro para la autorización y el empleo del uso de la fuerza y armas letales, porque no es lo mismo prevenir la comisión de un delito que perseguir a un probable delincuente o arrestar a un simple ciudadano por una falta administrativa.

### **La capacitación da la pauta para realizar el uso diferenciado de la fuerza, así como la intensidad de ésta.**

Primeramente, es de señalar y tener en consideración que el instrumento rector en la materia resulta ser los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Dicho documento, marca énfasis al advertir que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad; pero también formula una consideración especial al aducir que dichos funcionarios desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza

3

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este último al cual el Estado mexicano se adhirió el 24 de marzo de 1981, pasando a formar parte del marco jurídico nacional, con rango de ley suprema a raíz de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

Adicional a lo anterior, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que forma igualmente parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas, pero debiendo subrayar aquí que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Las reglas generales para emplear armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5, 6, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El artículo 4 del instrumento internacional citado establece:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

El principio de proporcionalidad se encuentra plasmado en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos y en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

En el artículo 9 de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se precisan las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. En la parte final del citado precepto legal se señala:

*“En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

Y finalmente, respecto de los citados Principios Básicos el artículo 10, entre otros aspectos señala:

*“...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se identificarán como tales y darán clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que para dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas...”*

En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.<sup>1</sup>

En la Recomendación General 12 “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las armas de fuego, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

La **legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

---

<sup>1</sup> Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrs. 113, 114 y 119

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

La **congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

La **oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

La **proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.

En tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 41, último párrafo, establece que siempre que se use la fuerza pública debe realizarse de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza<sup>2</sup>, establece como principios precisos los siguientes:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

Todos los anteriores principios, aplicados con sustento en cualquier cuerpo normativo de los señalados, tienen como premisa fundamental o básica el respeto irrestricto de los derechos humanos, a efecto de lograr la eficacia de que se les han dotado por los instrumentos internacionales, la constitución, la legislación general, la local y la doctrina dominante en esta materia. El respeto a los derechos humanos es un imperativo, tal como lo estipula el citado ordenamiento, a saber:

*Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

Ahora bien, la doctrina y los instrumentos internacionales, en materia de uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública, han dotado de lo que se conoce como Directrices Complementarias que son pautas que sirven como base de aplicación de los principios antes referidos que, para el caso en análisis, es estrictamente necesario enunciarlas y a saber son:

- 1) **Uso Diferenciado:** se debe otorgar trato diferenciado entre delinquentes habituales con respecto de simples ciudadanos que cometen por alguna falta administrativa. Debe haber proporcionalidad conforme al delito o a la falta.
- 2) **Mínima Lesión o daño:** todo servidor público, como son los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deben estar provistos de una capacidad adecuada para proteger derechos humanos, incluso del delincuente, atendiendo a la posición de garante que se tiene como empleado público de seguridad, derivado de las disposiciones Constitucionales.
- 3) **Auxilio Médico:** El deber de que después de un enfrentamiento, solicitar apoyo médico para que expida la certificación científica correspondiente, sobre lesiones o fallecimientos.
- 4) **Rendición de informes:** En caso de muertes, deber de enviar de inmediato un informe detallado al superior jerárquico o a las autoridades competentes.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sostuvo el criterio de que:

*“la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.*<sup>3</sup>

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que:

*“...los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona...”*

De esta manera, atendiendo al análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el presente expediente, utilizando el mecanismo de valoración sustentado en la sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los aspectos científicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se cuenta con evidencias que permiten acreditar que en agravio de XXXX, se incurrió en uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, que derivó en la privación de la vida, de conformidad con lo siguiente:

Al ratificar la queja iniciada de manera oficiosa, XXXX (foja 16), expuso que la noche del 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, su hijo XXXX, sin precisar la hora, salió de su domicilio ubicado en XXXX, municipio de San Miguel de Allende, a bordo de su camioneta, marca XXXX, con la finalidad de buscar señal de internet con su teléfono móvil.

De igual forma, agregó que entre las 00:00 cero y 01:00 una horas del día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, llegó hasta su casa su hermano XXXX, quien le comentó: *“allá arriba está una camioneta y una patrulla y se escuchan como balazos”*, preguntando por XXXX, indicando que no se encontraba en el domicilio, además de percatarse que su camioneta no había regresado, por lo cual en compañía de su nuera XXXX, su hijo XXXX, su cuñado XXXX y el propio XXXX, decidieron salir en búsqueda de XXXX.

Asimismo, XXXX indicó que al ir camino al lugar en el que su hijo podría encontrarse se escucharon siete balazos, los cuales distinguió porque *“suenan diferente al ruido que hace los cohetes”*, además comenta que observó a la distancia las luces en color rojo y azul de una patrulla. Comentó también que sobre el camino de terracería que conduce a su domicilio, se encontraban dos patrullas junto a las cuales observó la camioneta de su hijo XXXX, sin que hubiera observado a este último y enfatizó que por miedo junto a sus familiares se acercó al lugar agachada y entre la yerba, siendo el caso que escuchó las voces de diferentes personas las cuales expresaron frases diversas como: *“ya valió madre”, “aquí no pasó nada”, “hasta que se me hizo”, “mueve la unidad sácale fotos para ver qué todo trae”*, además de que encendieron un motor y movieron hacia atrás un vehículo, sin precisar sus características; así también refiere haber escuchado cuando una persona hizo un reporte al 911 sin escuchar a detalle lo que se reportaba, y observó que era acordonado el lugar con cintas, luego de lo cual la doliente en compañía de sus familiares se retiraron del lugar.

Finalizó XXXX, comentando que de regreso en su domicilio junto con sus familiares se trasladó a la ciudad de San Miguel de Allende, para solicitar información de su hijo XXXX, tanto en el Hospital General como en el Ministerio Público, pero al no obtener resultados volvió a su comunidad en donde se enteró que el mismo había fallecido, teniendo referencia por información divulgada en medios de comunicación que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato habrían intervenido en tales hechos.

Así también se cuenta con los atestos de XXXX (foja 27), XXXX (foja 32), XXXX (foja 35) y XXXX (foja 62), quienes mencionaron:

<sup>3</sup> Caso Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, parr. 75.

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXX (foja 27):

“...sin recordar la hora exacta ya pegado a las 00:00 cero horas del día jueves 13 de diciembre, yo iba a pie por el camino de terracería que conduce a la XXXX...caminaba hacia mi casa y vi a la distancia las luces que parecían de unos vehículos, de repente, escuché unos ruidos que tronaban como cuetes, no puedo decir cuántos fueron pero fueron muchos y todos se oían casi igual... Como yo tengo un hijo de XXX años al que le presto mi camioneta para que vaya a San Damián, me preocupé que le pudiera haber pasado algo esto porque por ese camino sólo circulan vehículos de las personas que vivimos en la zona, por lo cual corrí hacía mi casa en XXXX, tardando en llegar varios minutos, ahí me di cuenta que mi hijo estaba bien, entonces decidí avisarle lo sucedido a mi hermana XXXX, que vive cerca de mi casa para ver si sus hijos estaban bien, pues al igual que mi hijo transitan por ese camino. Quiero precisar que cuando me dirigía a la casa de mi hermana escuché otra vez unos tronidos como de disparos, al parecer dos. Ya en la casa de mi hermana ella estaba dormida y cuando salió de su casa junto con su esposo XXXX, les platiqué lo que había pasado mientras caminaba a mi casa. Mi hermana, su esposo y yo, junto con su hijo XXXX, salimos a investigar lo ocurrido pues ella manifestó que su hijo XXXX no se encontraba en casa y como intentamos contactarlo por teléfono y no tuvimos respuesta fue que nos dirigimos al lugar que ya referí... Cuando llegamos al lugar de los hechos nos acercamos entre los matorrales a una distancia como de veinte o veinticinco metros de donde estaban localizados tres vehículos de los cuales no puedo dar características porque estaba muy oscuro, y se oían las voces de varias personas las cuales no tenía a la vista pero distinguiendo la de una mujer que dijo “ya valió verga” después escuché que una voz de hombre dijo “hay que acomodar el vehículo”, también se oyó otra voz de hombre que dijo “vamos a clavarle otra pistola”, otra voz dijo “vamos a meterle tres balazos al vehículo” y en seguida se oyeron dos tronidos y seguido otra voz de hombre que dijo “métele el otro” y alguien respondió “no, es que esta no quiere” sin saber a qué o quién se refería, entonces escucho “tíralo aunque sea al suelo el chiste es que le quede pólvora” y se oyó el disparo, también oí que un hombre decía “puto XXXXX”, yo estaba muy nervioso en ese momento y escuché que alguien dijo algo así como “cómo fuiste a matarlo” o “vamos a matarlo”, la verdad yo estaba muy afectado y no supe muy bien lo que escuché en este último momento. Quiero precisar que antes de que se escucharan estos últimos tres disparos la voz de un hombre dijo “vamos a acomodar el vehículo” y se oye que prenden el motor de un vehículo y sin encender las luces veo que lo mueven en reversa y cuando lo dejan acomodado dice que ahora sí le metieran los tres balazos y en seguida se oyeron. También escuché que dijo un hombre “mejor nos hubiéramos ido luego luego”, en ese momento yo me encontraba solo pues mi hermana, mi cuñado y su hijo se había separado de mí, me escondí atrás de un huizache para que no me vieran y ya en seguida busqué a mis familiares...”

XXXX (foja 32),

“...En relación a los hechos que se investigan por este Organismo refiero que el día 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 01:00 de la mañana, me encontraba en mi casa ubicada en XXXX en compañía de mi esposo de nombre XXXX, en ese momento llegó mi tío político XXXX con su esposa XXXX, preguntaron por XXXX, porque así le decimos de cariño a mi cuñado XXXX, cómo yo no había visto a XXXX, les pregunté ¿está la camioneta? contestando que no, mi tío XXXX mencionó que en la loma a la que conocemos como del Muerto, que se ubica retirado de mi casa, pues para llegar allá se hacen como a 20 veinte minutos caminando, que ahí estaba un carro y dos patrullas, y que él oyó ruidos como de disparos, decidimos salir a buscar a XXXX y nos fuimos caminando, mi esposo, mi tío XXXX y yo, pues la última vez que vi a XXXX, fue aproximadamente a las 21:00 veintiún horas del día 13 del mes y año en curso, él estaba bien, no tenía ninguna lesión, dijo que iba a ir a buscar señal de internet para su teléfono celular pues en la comunidad donde vivimos no hay buena cobertura de internet, al ir caminando a la altura de la iglesia de mi comunidad, es decir habíamos caminado como 5 cinco minutos y escuchamos dos disparos...se escucharon dos balazos y mi esposo volvió a marcarle como en 3 o 4 ocasiones pero en ninguna contestó, hasta ahí nos alcanzaron mis suegros XXXX y XXXX, así como XXXX quien es hermano de mi suegro; mi esposo, XXXX y XXXX decidieron ir a la Loma del Muerto, mis suegros y yo nos quedamos en el lugar y del celular de mi suegra le estuvimos marcando a XXXX pero no contestó y como mis suegros ya estaban muy preocupados por no tener noticias de XXXX, nos fuimos caminando a la Loma, nos faltaban como 10 diez minutos para llegar cuando escuchamos tres disparos, recuerdo que dos fueron seguidos y entre éstos y el tercero hubo una pausa, para esto como estábamos caminado sobre la carretera, mi suegra y yo nos adelantamos y agarramos una brecha que esta para llegar a la Loma pero por los disparos nos dio miedo y nos tiramos boca abajo sobre el pasto por donde está un nopal y un mezquite, yo escuché la voz de un hombre que dijo “puto XXXXX” al tiempo que se escucharon varias risas, desde donde yo estaba no alcanzaba a ver quiénes eran porque estaba oscuro, también escuché la voz de un hombre que decía “perro” y se volvían a escuchar las risas de varias personas, un hombre dijo “ya valió verga” y se volvían a reír, en seguida se escuchó la voz de una mujer diciendo “aquí no ha pasado, nadie vio nada” y otra vez se volvieron a reír, y escuché la voz de un hombre que hablaba dando indicaciones de cómo entrar a la comunidad, decía “entronque y entrada a San Damián”, entre ellos decían que prendieran la luz y en seguida como con prisa decían “apágala, apágala”, se oyó la voz de otro hombre diciendo que iban a mover la camioneta, levanté un poco mi cuerpo alcé mi cabeza logrando observar que en la Loma había un vehículo con las luces de enfrente encendidas y pude ver que había varias personas sin lograr reconocerlos pero pienso que eran policías porque pude ver que uno de ellos traía un objeto largo con cañón... en seguida escuché que echaron a andar uno de los vehículos y las luces que se encendieron fueron las del vehículo que estaba en medio es decir la camioneta

7

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustentados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de XXXX, y la movieron en reversa y la colocaron junto a un mezquite, en ese momento llegó una tercer patrulla me di cuenta que era una patrulla, porque esa traía las luces de la parte de arriba encendidas y eran de color rojo y azul, escuché que alguien estaba reportando al 911, señalando que no nos acercamos ni dejamos que los policías nos vieran, ya que teníamos temor que algo nos fueran a hacer, entonces decidimos retirarnos y nos fuimos a gatas...”

XXXX:

“...El día 13 trece de diciembre del presente año, por la madrugada aproximadamente a la 1:30 de la mañana, yo me encontraba en mi casa ya dormido, ubicada en la XXXX en compañía de mi esposa XXXX, tocaron a la puerta siendo mi tía XXXX y mi tío XXXX preguntando por XXXX diciendo si él se encontraba en nuestra casa, a lo que yo le pregunte qué no está la troca, contestándome que no estaba, y fue cuando mi tío XXXX me empezó a decir que había visto dos camionetas paradas en la entrada a la comunidad, una apuntando hacia la comunidad de San Damián y la otra hacia la comunidad del Corralejo, y que había escuchado que disparaban en ráfagas, a lo que lo vi muy preocupado a mi tío y le comenté que fuéramos a la parte de arriba de la comunidad para tomar señal y poder comunicarnos telefónicamente con mi hermano XXXX, y así fue nos dirigimos caminando mi esposa XXXX, mi tío XXXX hacia la cancha de la comunidad, pero antes de llegar a esta fue que escuché dos disparos en pausas, es decir primero uno y a los segundos después el otro, ya al llegar a la cancha fue que le marqué a su celular dando señal su teléfono pero no me contestó, a lo que en ese momento se escucharon 2 dos disparos más, igualmente en pausas, marcándole enseguida en otras dos ocasiones, mandándole dos mensajes preguntándole “dónde andas carnal” “ya vente ya es tarde carnal”, pero ninguno de los mensajes y llamadas me contestó, estando en las canchas llegó mi papá XXXX, mi mamá XXXX y mi tío XXXX, por lo que yo le dije a mi mamá, mi papá y a mi esposa que me iba a asomar en compañía de mis dos tíos XXXX y XXXX a donde se veían luces de camioneta, quedándose ellos ahí en las canchas, nos dirigimos hacia un pequeño cerro que está a 20 minutos de ahí de la cancha caminando, ya al estar en el cerro donde hay muchas ramas y pasto empezamos a caminar lentamente y sigilosamente esto porque empezamos a escuchar voces, pero no les entendía, acercándome más y vi a 3 tres camionetas, como estaba muy oscuro no podía identificarlas, escuché voces masculinas diciendo “pinche perro”, “XXXXX puto” y riéndose, escuchaba también un tosido de ahogo siendo está voz muy parecida a la de XXXX, posteriormente vi que había una troca en la carretera muy parecida a la XXXX, siguieron hablando los masculinos diciendo “vamos clavarle otra pistola” meterle 3 balazos al asiento”, de inmediato se escuchó 2 disparos escuchándose una voz masculina que decía “métele el otro” contestando otro masculino “es que esta chigadera ya no quiere”, refiriendo otro más “tíralo aunque sea en el suelo, el chiste es que le quede pólvora”, escuchándose una vez más otro disparo, se escuchó que una persona masculina decir “mueve la unidad” y en ese momento se escuchó que prendieron una unidad con similar sonido de motor a la de mi hermano XXXX, a lo que prendieron las luces de esta y fue que vimos que efectivamente era muy similar a la camioneta de mi hermano, esto por el sonido del motor y por las luces muy claras, moviéndola de su lugar y dejándola a unos 2 o 3 metros de donde estaba hacia atrás, escuchando una voz que decía “ahora si sáquenle fotos, para ver que trae”, después se escuchó una voz de femenina diciendo “ya valió verga, aquí nadie vio nada, nadie sabe nada” y riéndose, en eso una voz masculina dice “prende las luces” y fue que prendieron la torreta, de inmediato este mismo dijo apágala, fue ahí que yo vi que pasó cerca de la patrulla una persona masculina vestida de policía y traía un arma larga, yo escuché que se estaban comunicando vía radio y les preguntaban dónde estaban, en varias ocasiones prendieron y apagaron las luces de las unidades, pero no podíamos ver a mi hermano porque estábamos atrás de unos huisaches, escuchando que se comunicaban vía radio con otras personas que los estaban localizando, en eso llegó otra unidad, pero no pudimos ver de qué color era, empezaron aluzar con sus lámparas teniéndonos que esconder atrás de los huisaches, escuchando que se comunicaban entre ellos y fue cuando dijeron “ahora así llámale al 911”, fue cuando yo y mis tíos nos salimos del lugar dirigiéndonos al rancho...”

XXXX (foja 62):

“...El día 13 trece de diciembre del año en curso en la madrugada me encontraba en mi domicilio, en XXXX, y sin precisar la hora llegó mi cuñado XXXX y me habló diciéndome que en la carretera estaba una camioneta, con una patrulla y que se escuchaban balazos, y que iba a la casa a ver si mi sobrino XXXX a quien le dicen XXXX también, estaba en la casa, por lo que nos fuimos a la casa de mi cuñada XXXX, para informarle esto, señalo que todos vivimos en un mismo terreno pero en diferentes casas, por lo que salió mi cuñada XXXX con mi hermano XXXX, y XXXX les comentó lo mismo que a mí, dándonos cuenta que XXXX no estaba en la casa y tampoco estaba su camioneta, la cual era una XXXX, XXXX color XXXX, con placas del Estado de XXXX, al saber esto, salió también mi sobrino XXXX y su esposa XXXX, y como en el área donde tenemos nuestro domicilio los teléfonos no agarran señal, tuvimos que caminar para la parte alta del rancho y nos fuimos caminando sobre el camino de terracería que conduce a la carretera que va de San Miguel a Guanajuato, íbamos XXXX, XXXX y yo caminamos como dos kilómetros sobre el camino y donde el teléfono agarró señal XXXX le marcó a su teléfono celular a XXXX en varias ocasiones, se escuchaba que sonaba pero no contestó...decidimos ir hasta el lugar donde XXXX vio los vehículos para cerciorarnos de que no fuera mi sobrino, todos íbamos caminando y de repente escuche dos ruidos, como detonaciones, pero no eran cohetes porque suenan diferente y no se escucharon en el aire, continuamos caminando ya más rápido y casi llegando a la carretera sobre el mismo camino de terracería, nos detuvimos porque alcancé a observar dos vehículos uno de ellos tenía los faros prendidos y fue cuando me di cuenta que ese vehículo era el de mi sobrino XXXX y el otro vehículo que alcancé a observar era una camioneta pick-up, pero esta tenía los faros apagados y en ese momento no alcancé a distinguir que ese vehículo era una patrulla ya que estaba estacionado atrás de la camioneta

8

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de mi sobrino y para ese lado no se alcanzaba a ver porque estaba muy oscuro, pero si se distinguían siluetas de varias personas y se escuchaban diversas voces, al ver esto nos dio temor y nos tiramos al piso quedando como a quince metros de distancia de donde estaban los vehículos...luego entre las personas que estaban ahí uno decía "puto XXXXX" y los demás se reían, escuché que un hombre decía, "dale tres balazos a la camioneta en los asientos" y enseguida escuché dos detonaciones, pero ni siquiera alcancé a ver la luz que generan los disparos, luego escuché que otra persona con voz de hombre decía "esta madre, no quiere ya no dispara" en ese momento escuché como que alguien tosía con dificultad y reconocí que era mi sobrino XXXX, pero no alcancé a distinguir si tosía dentro del vehículo o en otro lado luego la misma persona que ordenó que le dieran disparos a los asientos le contestó al que decía que ya no disparaba que tirara aunque fuera al suelo y escuché otra detonación y luego dijo lo que queremos es que haya pólvora, y luego ese mismo dijo acomoden la camioneta y escuché que prendieron la camioneta de mi sobrino, y digo que era su camioneta porque yo conozco el ruido que hace el motor cuando enciende, la movieron unos metros en reversa y la apagaron, y luego dijeron ahora si tómale todas las fotos, además se escuchaba que hablaban por radio con otras personas y decían estamos acá en el cerro, y alcancé a escuchar que les decían que prendieran la torreta de la patrulla para ubicarse...luego escuché una voz de mujer que dijo "esto ya valió madre lo que pasó aquí nadie supo nada" y se reía, por lo que decidimos retirarnos sin apersonarnos con estos policías..."

Luego entonces, es factible resaltar que de las versiones rendidas por los testigos de mérito, medularmente coinciden en lo siguiente:

- La madrugada del día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, escucharon diversos disparos en las cercanías del camino que conduce a XXXX, municipio de San Miguel de Allende.
- Por comentarios de XXXX, supieron que en las inmediaciones del camino a San Damián – Corralejo de Abajo, se localizaban algunos vehículos hasta ese momento no identificados, además de que se habrían escuchado lo que parecían ser disparos de arma de fuego.
- Al cerciorarse que XXXX, no se encontraba en su domicilio salieron a buscarlo al lugar en el que podría encontrarse, pues sabían que el mismo había manifestado que acudiría a buscar señal para hacer uso de su teléfono celular.
- XXXX, salió de su hogar en compañía de XXXX, XXXX, XXXX y XXXX.
- En su trayecto al lugar en el que podría encontrarse XXXX, escucharon lo que ellos identificaron como detonaciones de armas de fuego en diversos intervalos de tiempo.
- Los testigos XXXX, XXXX y XXXX, se dirigieron juntos al lugar que identifican como "La Loma". Momentos después se dirigieron al mismo lugar XXXX, junto con su esposo y XXXX.
- Los atestantes, una vez que estuvieron cerca del sitio ahora identificado como la zona en la cual fue localizado sin vida XXXX, por temor se acercaron de manera sigilosa y entre los matorrales del lugar intentaron ocultar su presencia, percatándose que en el lugar se encontraban diversas personas sin precisar su número y vehículos, entre estos la camioneta que tripulaba el ahora agraviado.
- Refieren de igual manera los atestantes que las personas no identificadas hasta ese momento que se encontraban en las cercanías del vehículo de XXXX, realizaron diversas expresiones, a saber:
  - a) XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, escucharon la locución "*puto XXXXX*";
  - b) XXXX, XXXX y XXXX, escucharon la locución "*meterle/darle 3 balazos al vehículo/asientos*", seguido de lo cual se escucharon 2 detonaciones;
  - c) Seguido de lo anterior, XXXX, XXXX, señalaron haber escuchado: "*métele el otro*";
  - d) Inmediatamente, XXXX, XXXX y XXXX, refieren haber escuchado que una persona respondía "*no, es que esta no quiere*", "*es que esta chigadera ya no quiere*" y "*esta madre, no quiere ya no dispara*", respectivamente;
  - e) Acto continuo, XXXX, XXXX y XXXX, dijeron escuchar: "*tíralo al suelo*" y "*el chiste es que le quede pólvora/lo que queremos es que haya pólvora*";
  - f) Tras lo anterior, XXXX, XXXX y XXXX, aseguraron que se escuchó otro "*disparo/detonación*";
  - g) XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, escucharon la locución alusiva a "*mover la unidad*", "*acomodar el vehículo/camioneta*";
  - h) Enseguida XXXX, XXXX, XXXX, señalaron haber constatado el momento en que se encendía el motor de un vehículo;
  - i) XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, precisaron sobre la existencia de una voz femenina que expresó: "*aquí no pasó nada*", "*aquí no ha pasado, nadie vio nada*" y "*aquí nadie vio nada, nadie sabe nada*" y "*esto ya valió madre lo que pasó aquí nadie supo nada*", respectivamente;
  - j) XXXX, XXXX y XXXX, refirieron escuchar que una persona señaló: "*sácale fotos para ver qué todo trae*", "*ahora si sáquenle fotos, para ver que trae*" y "*tómale todas las fotos*", respectivamente.

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- k) XXXX y XXXX, dijeron haber escuchado cuando una persona exclamó: “*vamos a clavarle otra pistola*”; y
  - l) Finalmente, XXXX y XXXX, señalaron, el primero en mención haber escuchado “*un tosido de ahogo siendo está voz muy parecida a la de XXXX [XXXX]*” y el segundo “*que alguien tosía con dificultad y reconocí que era mi sobrino XXXX*”.
- Los atestantes, aunque con ciertas variantes, aseveran que los hechos ocurrieron entre las 00:00 horas y las 01:30 horas de la madrugada del trece de diciembre de 2018, y concluyeron manifestando que pasada esa hora se retiraron del lugar con rumbo a sus domicilios, seguido de lo cual XXXX, se trasladó a la ciudad de San Miguel de Allende, para pedir información de su hijo XXXX.

Respecto a la queja iniciada de manera oficiosa, en contrapartida el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, refirió que los hechos materia de investigación acontecieron de acuerdo a lo contenido en la tarjeta informática de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 113), suscrita por el Policía Tercero XXXX (foja 115v), en la que se hace referencia que, en la fecha precitada, siendo aproximadamente las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco, encontrándose en patrullaje de prevención y vigilancia sobre el tramo carretero San Miguel de Allende con dirección a Guanajuato, a la altura del camino que da acceso a la comunidad de San Damián, se observó parada y con luces encendidas, una camioneta color XXXX, marca XXXX, con placas XXXX, a la cual se acercaron para “*verificar si los tripulantes de la misma requerían algún auxilio vía*”, empero fueron agredidos con detonaciones de arma de fuego para acto seguido dar la citada unidad media vuelta y emprender huida con rumbo a la comunidad de San Damián.

De igual forma, relata la nota en cita que metros adelante la camioneta hizo alto sobre un camino de terracería que conduce a la comunidad Corralejo de Abajo, por lo que previo uso de comandos verbales a los que se hizo caso omiso, los tripulantes de la patrulla descendieron de la misma, momento en el que se realizan nueva detonaciones de arma de fuego en su contra, ante lo cual los agentes de la ley presentes en el lugar repelieron la agresión con sus armas de cargo, emprendiendo huida una vez más la camioneta color XXXX, marca XXXX, sobre el camino de terracería ya referido, del cual salió impactándose contra un árbol.

Concluye la tarjeta informativa señalando que del interior de la camioneta salieron corriendo dos personas hacia la maleza, a los cuales no se logró capturar y que los elementos de policía se acercaron a la camioneta color XXXX, marca XXXX, en donde se percataron de una persona, hombre, sentada en el asiento del conductor el cual no respondió a comandos verbales ni órdenes para que descendiera del vehículo; acto seguido notaron que entre sus piernas se encontraba un arma de fuego tipo pistola y en la parte trasera de la unidad, en el piso, otra arma de fuego tipo revolver. Posteriormente, se acordonó el lugar para el arribo del ministerio público.

Se hace mención que el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en su informe puntualizó que los elementos intervinientes actuaron en cumplimiento de sus obligaciones y que los mismos ejercieron su función toda vez que su vida se encontraba en peligro real e inminente, por lo que agotada la escala del uso de la fuerza que incluyó “*medios no violentos para intentar controlar la situación*”, se vieron en la “*imperiosa necesidad de repeler la agresión de una manera racional y proporcional para evitar o neutralizar el daño inminente y actual en el que se encontraban*”; fundando tal proceder, entre otros dispositivos legales, en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, de conformidad con el cual se alude al uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales cuando están en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, siempre y cuando se rijan y observen los principios de Legalidad, Racionalidad, Necesidad, Oportunidad y Proporcionalidad.

Los elementos de policía identificados y entrevistados por este Organismo en relación a los hechos materia de queja son: **XXXX** (foja 134), **XXXX** (foja 138), **XXXX (foja 143)**, **XXXX (foja 147)**, **XXXX (foja 151)** y **XXXX (foja 154)**, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, refirieron lo siguiente:

#### **XXXX (foja 134):**

*“...Tengo tres años y medio de haber entrado a las fuerzas de seguridad Estatal...los hechos sucedieron a las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada del día jueves trece de diciembre de este año 2018, al respecto debo decir que previo al patrullaje donde se derivaron los hechos del día trece en la entrada a la localidad de San Damián perteneciente al municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el día 11 de diciembre de este año me comisionaron mi jefe inmediato no recuerdo quién fue de ellos ya que los van cambiando pero es el caso que me tocaron de compañeros, los recuerdo en el siguiente orden: al mando quedó el comandante XXXX, la Comandante*

10

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXX, XXXX, Policía, XXXX de nombre y sus apellidos no los recuerdo él es también policía, el último de ellos sé que se apellida XXXX...hacíamos por este rumbo de San Miguel de Allende patrullaje de prevención y vigilancia, íbamos con rumbo a la ciudad de Guanajuato y serían las 3:45 de la madrugada como dije anteriormente , yo iba manejando la unidad cuando a la altura de la entrada a San Damián localidad de San Miguel de Allende veo una unidad camioneta cerrada color XXXX, tipo XXXX, esta camioneta tenía las luces encendidas, recuerdo que esta unidad se encontraba parada justo en la entrada a la comunidad de San Damián estaba con el frente como si fuera a tomar la carretera pero repito esta unidad estaba en alto total, el comandante XXXX me ordenó que parara la unidad para brindarle apoyo a la camioneta XXXX, me estacioné con la patrulla casi de frente a la camioneta XXXX, pero de costado y encendí las torretas para identificarnos, el comandante XXXX hizo unos comandos verbales es decir uso el parlante y dijo, “necesitan apoyo” y en ese momento escuché detonaciones de arma de fuego que venían del interior de la camioneta XXXX, esta camioneta traía los vidrios polarizados y los traían arriba, los disparos que oí fueron aproximadamente 2 o 3, eran de un mismo nivel de sonido por lo que considero que fue de una sola arma de fuego, sin poder precisar que calibre, yo me agaché por miedo que estas disparos me fueran a dar, el comandante XXXX también se agachó, en el preciso momento en que me agaché fue que vi y escuché que habían impactado dos de los disparos en el parabrisas de la patrulla justo en la parte superior del parabrisas y queriendo ser más exacto a un tercio de la altura del parabrisas y del lado del copiloto, alguien dijo de los que íbamos en la cabina “ están todos bien” inmediatamente de esto veo que la camioneta XXXX se retorna dando una vuelta en “u” y emprenden la retirada o huida rumbo a la comunidad de San Damián, por indicaciones del comandante XXXX emprendí la persecución de la unidad XXXX, a unos 300 metros sobre esa carretera pavimentada les di alcance, cuando esta unidad giró a su derecha para entrar a un camino de terracería que conduce a otra comunidad que se llama Corralejo, ellos se paran a unos 15 quince metros de haber entrado al camino de terracería y yo me paré justo antes de la entrada a ese camino, ahí me detuve y se bajaron todos excepto yo y uno de mis compañeros que iban en la caja que estoy seguro de que era XXXX, mis compañeros que se bajaron se dirigieron a la camioneta XXXX mientras yo acerqué la patrulla dejándola mitad dentro del camino de terracería y la otra mitad de la patrulla sobre el pavimento, prendí todas las luces y códigos es decir las torretas, y con las luces altas de los faros de la patrulla aluzaba a los compañeros, yo estaba como a unos 7 metros de distancia de la camioneta XXXX, en ese momento escuché otras detonaciones de disparos de arma de fuego que provenían de la camioneta XXXX, ahí serían unos 2 dos disparos de arma, los disparos que referí anteriormente es decir los segundos disparos eran muy parecidos a los primeros, yo en ese momento me bajé de la patrulla y disparé con mi arma corta de una pistola escuadra marca Glock 9 milímetros. Disparé entre tres y cuatro disparos, apuntando a la parte trasera de la unidad XXXX, en específico a las llantas traseras, todos mis compañeros también dispararon sus armas, no podría referir que armas dispararon mis compañeros pero si eran los disparos de arma larga y corta. La camioneta nuevamente emprendió la marcha con rumbo y en el sentido en que se encontraba, me subí a la patrulla para alcázar a mis compañeros que se encontraban a unos 6 metros de distancia de la patrulla, se subieron todos y de inmediato los empujamos a seguir, si nos llevaban ventaja de uno pero a 300 trescientos metros aun así los alcanzamos y justo pasando una lomita sobre ese camino los dejamos de ver ya que la joroba de la lomita nos impidió seguirla viendo, después de pasar la lomita vimos que la camioneta XXXX se había salido del camino y se había proyectado contra un árbol, al momento en que llegamos al lugar en donde se encontraba la camioneta impactada contra el árbol tuve a la vista las siluetas de dos personas sin poder precisar si eran hombres o mujeres pero estas salieron corriendo de la camioneta accidentada de la parte de la portezuela del copiloto, ya en alto total se bajó el comandante XXXX y la comandante XXXX, en si nos bajamos todos yo di seguridad perimetral a los compañeros que se empezaban a acercar a la unidad XXXX, desde la patrulla como unos 30 metros de retirado de la camioneta accidentada, después de esto de que mis compañeros se acercaron a la camioneta XXXX supe por el comandante de que había en la unidad XXXX XXXX una persona fallecida en el asiento del conductor, el comandante XXXX dio la orden de que se acordonara la zona con cinta plástica de precaución, cinta de color amarillo, esto del accidente sería como a las 4 cuatro de la mañana de ese mismo día 13 trece de diciembre de este año...yo no lo presencié ni vi si el comandante o alguien llamara a la Cruz Roja...entregué mi armamento que consiste en una arma corta y otra larga siendo la primera una tipo escuadra marca Glock y la larga una R15, marca Colt la cuales nos fueron pedidas por personal de la Procuraduría de Justicia del Estado... A pregunta expresa, realizó usted advertencias claras de su intención de emplear armas de fuego en relación a los hechos en que participo el pasado día 13 de diciembre de este año, mi respuesta es “No, pero el comandante XXXX ahora recuerdo que si lo hizo, lo hizo antes de repeler la segunda agresión por parte de los tripulantes de la camioneta XXXX...a pregunta expresa y en relación a los hechos, solicitó usted asistencia médica para las persona o personas de la camioneta XXXX, al respecto debo decir “no”. A pregunta expresa, al percatarse de que existía una persona lesionada, comunicó usted el hecho de manera inmediata a sus superiores, mi respuesta es “yo no informé, pero mi comandante de apellido XXXX si comunicó vía radio que había una persona lesionada en la unidad XXXX XXXX,”; en concordancia con la pregunta anterior, si fue afirmativa a quien informó: mi respuesta es “como dije y contesté la pregunta anterior yo no comuniqué nada pero lo hizo el comandante XXXX, y en respuesta a la última pregunta desconozco a quien le informó”; a pregunta expresa, Realizó usted un informe detallado sobre los hechos acontecidos y si es así a quien lo dirigió, mi respuesta es la siguiente “no realicé ningún reporte detallado”. A pregunta expresa, Recibe usted orientación para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego, mi respuesta es “no, nunca he recibido orientación de esa índole ni por parte de la institución a la que pertenezco ni de manera privada...”

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXX (foja 138):

“...primeramente refiero que tengo tres años trabajando en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado porque ingresé en el año 2015 dos mil quince; fue el día 13 trece de diciembre del año en curso, me encontraba en la unidad XXXX de Fuerzas del Estado de Guanajuato, la cual es de doble cabina, en compañía del comandante XXXX, en el lado del copiloto, XXXXX era el chofer, en la cabina trasera del lado del copiloto iba XXXX, atrás del chofer iba yo, en la parte de la caja iban XXXX y otro compañero de apellido XXXX, no recuerdo sus nombres, ni el otro apellido, íbamos de San Miguel de Allende hacia Guanajuato, al pasar por el entronque de la comunidad al parecer de nombre San Dario y siendo aproximadamente entre 03:40 tres cuarenta y 04:00 cuatro horas, me percaté que estaba un vehículo con sus luces prendidas en ese entronque, era una camioneta XXXX XXXX con vidrios polarizados, al tratar de detenernos para ver si necesitaban alguna ayuda solamente escuché detonaciones no sé cuántas, el compañero XXXX llevaba las torretas prendidas y estaba bajando la velocidad de la unidad para detenernos cuando escuché las detonaciones, en ese momento me agaché y no vi exactamente de dónde provenían, le pregunté a mi compañero de al lado si estaba bien, no recuerdo si me contestó, enseguida me incorporé y levanté la cara, el comandante XXXX dijo “atentos, ¿están bien?”, la camioneta que estaba ahí parada dio vuelta y se metió hacia un camino y XXXX la siguió y recorrió unos metros, sin poder precisar cuántos, ni cuánto tiempo pasó, pero ya no se escucharon detonaciones y XXXX continuaba siguiendo a la camioneta, metros adelante donde había un camino de terracería la camioneta estaba parada y con las luces encendidas apuntando hacia el camino que ahora sé conduce a la comunidad de Corralejo de Abajo, la patrulla en la que íbamos se detuvo a una distancia aproximada entre 8 ocho y 10 diez metros en relación a la camioneta XXXX y el comandante XXXX a través del alto parlante dio comandos verbales diciendo -prendan las luces y bajen del vehículo, somos policías estatales- en ese momento como no hay contestación, nos bajamos de la patrulla cada quien sobre nuestro lado donde íbamos en la patrulla, yo quedé sobre el lado izquierdo y decidimos avanzar hacia esta camioneta pero no nos dio tiempo porque se escucharon detonaciones que venían de ese vehículo, porque cuando un arma hace disparos se ve un destello, no recuerdo cuántas pero de ahí salían las detonaciones, a la cual repelemos la agresión, para esto aclaro que yo traía a cargo mis dos armas, siendo un arma corta y otra larga, usé la larga que está especificadas en la portación cuya copia se anexa a la presente como identificación, hice detonaciones hacia el vehículo, no recuerdo cuántas, pero no disparé a discreción, es decir no hice tantos disparos de manera continua, normalmente ante este tipo de eventos realizo dos disparos y me detengo, pero en el caso que nos ocupa no recuerdo si fueron solo dos, y tampoco recuerdo específicamente hacia qué lugar de la camioneta disparé, XXXX se posicionó a mi lado derecho, en el momento no supe quiénes de mis compañeros estaban disparando pero yo escuchaba diversas detonaciones, la camioneta arrancó a gran velocidad sin poder especificar cuánta, pero levantaba mucho polvo, nosotros nos subimos a la patrulla en las posiciones que traíamos, XXXX avanzó tratando de darle alcance, no puedo precisar qué distancia habíamos recorrido pero al subir una especie de loma hay una curva y pasando éstas se escuchó un golpe al tiempo que la camioneta salió del camino hacia el lado derecho y se detuvo, llevaba los faros prendidos, XXXX detuvo la patrulla a unos 5 cinco metros de la camioneta y antes de bajar de la patrulla vi la silueta de dos personas que bajaron por el lado derecho de la camioneta sin poder precisar de cuál de las puertas bajaron si de la delantera o trasera, porque la camioneta tenía cuatro puertas, todos descendimos de la unidad y mi comandante XXXX avanza por el lado del chofer de la camioneta, el comandante XXXX del lado derecho de ésta por donde bajaron las personas y yo me fui de ese lado pero dirigiéndome hacia donde están los barbechos por donde se fueron las dos personas pero no las busqué por lo que no les di alcance, al estar ahí escuché que el comandante XXXX daba comandos verbales hacia la camioneta dijo -policía estatal, bajen del vehículo- pasaron pocos segundos sin poder precisar cuántos, el comandante XXXX dijo en voz alta que había una persona del sexo masculino que ya no respondía a los comandos y que tenía a la vista un arma de fuego corta, yo me quedé donde estaba sin acercarme a la camioneta, quien se acercó fue XXXX y dijo que tenía a la vista otra arma de fuego, como el comandante XXXX era el mando a cargo, él fue quien informó a nuestro radio C5 para dar a conocer lo que había sucedido, desconozco si se solicitó apoyo de algún servicio médico por parte del comandante quien desde que se inició la persecución de la camioneta lo estuvo reportando a C5, ya cuando todo terminó es decir cuando estábamos esperando a que llegara personal de la procuraduría de justicia, es que me di cuenta que nuestra unidad tenía impactos de bala en el parabrisas y en la parte frontal baja de ésta, no recuerdo cuántos... A pregunta expresa ¿Usted solicitó asistencia médica para las personas de la camioneta? refiero que no, cada uno teníamos una función y la mía fue brindar seguridad quedándome donde referí que corrieron las dos personas.- A pregunta expresa ¿Al percatarse que existía una persona lesionada, comunicó usted el hecho de manera inmediata a sus superiores? no porque como dije el comandante XXXX iba a cargo de nosotros y sé que él se encargó de informar a C5 a través de su radio desconociendo quién recibió la información que el comandante XXXX transmitió...nuestra corporación cuenta con servicio psicológico y terapia, además de que contamos con capacitación de entrenamiento físico y eso nos ayuda a liberar tensiones, y en ese caso en concreto tuve una plática a solicitud mía con la psicóloga de la corporación, misma que fue el día 17 diecisiete de diciembre del presente año y no me dio cita nueva para seguimiento y he realizado deporte constantemente.- A pregunta expresa ¿Realizó usted un informe detallado sobre los hechos acontecidos? contesto que no, el informe lo hizo nuestro comandante XXXX.- A pregunta expresa ¿En algún momento vio a la persona que perdió la vida que empuñaba una arma y disparaba? Contesta no.- A pregunta expresa ¿Usted vio a la persona que perdió la vida? No, no lo vi en el momento que se estaban escuchando los disparos ni cuando el comandante XXXX avisó que había una persona que no respondía, no me acerqué para no contaminar la escena y además el comandante se hizo cargo de esa zona perimetral donde quedó la persona...”

12

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXX (foja 143):

“...Primeramente quiero manifestar que tengo laborando en las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado nueve años, actualmente me desempeño como Policía Tercero...el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, me encontraba patrullando sobre la carretera de San Miguel de Allende – Guanajuato, en compañía de XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, a bordo de la unidad XXXX, eran las 03:45 tres horas con cuarenta y cinco minutos que pasábamos a la altura de la desviación a la Comunidad San Damián y es cuando tenemos a la vista una camioneta sobre dicho camino, es decir, a la entrada de la desviación la cual estaba con las luces encendidas, me refiero a los faros, los cuales apuntaban en dirección a la carretera por la cual circulábamos, esta camioneta estaba aproximadamente a unos cinco o diez metros de la carretera sobre el asfalto, recuerdo que era una camioneta tapada, oscura y con vidrios polarizados... Al ver la camioneta que refiero, como muy seguido hay vehículos descompuestos o que piden gasolina, nos acercamos para conocer su situación, es decir, si necesitaban algún auxilio, en ese momento prendemos los códigos de la torreta y continuamos acercándonos y al estar aproximadamente a unos diez metros de dicha camioneta quienes tripulaban la misma nos comenzaron a disparar, pues vimos varios destellos que provenían de la camioneta a la vez que escuchamos las detonaciones siendo varias, aunque debo señalar que los faros de ese vehículo nos encandilaban pero vi los destellos, además de que recibimos dos impactos de entrada en el parabrisas a la altura del lado del copiloto y como traía el vidrio de la ventanilla abierta salieron por la ventana, de hecho después que pudimos revisar la unidad nos percatamos que traía otro impacto en la defensa delantera del lado izquierdo. Ante los impactos, yo me agaché en mi asiento, la camioneta se da vuelta en “u” para ingresar al rancho de San Damián y es cuando iniciamos una persecución indicándole yo mismo por altavoz que detuvieran su marcha además de identificarnos que éramos policía del estado, la camioneta recorrió aproximadamente trescientos metros sin intentar detenerse hasta que llegó a un camino de terracería que conduce a la comunidad Corralejo de Abajo, ahí la camioneta hace alto total y vuelvo a utilizar comandos verbales indicándole que quienes tripulaban bajaran del vehículo, que éramos policías, pero hicieron caso omiso a mis indicaciones y es cuando yo y mis compañeros descendimos de la unidad, no recuerdo quién bajó primero, la camioneta que perseguíamos había quedado a una distancia de diez a quince metros de nosotros en dirección hacia el rancho de Corralejo, cuando yo descendo de la unidad me dirigí por el costado derecho a la camioneta y con comandos verbales volvíamos a indicar a quien tripulaba la camioneta que descendieran pero en respuesta nos volvieron a agredir, es decir, volvieron a hacer detonaciones y ante ello yo y mis compañeros respondimos con nuestra armas de fuego para garantizar nuestra integridad física. Quiero aclarar que las armas de cargo que yo portaba en ese momento eran una arma corta, tipo pistola, calibre 9 mm de la marca Glock, modelo 17 con matrícula número a XXXX, así como una arma larga, clase carabina, calibre 0.223, marca colt, modelo AR-15 A2, con matrícula XXXX. Al descender yo de mi unidad portaba el arma corta en mi fornitura del lado derecho y el arma larga al frente, siendo ésta nuestra arma primaria y con la cual repelí la agresión, no recuerdo exactamente cuántos disparos realicé pero traía de origen treinta cartuchos útiles en el cargador, yo realicé los disparos en dirección a la camioneta entre su parte trasera y lado derecho del copiloto. Aclaro que no hicimos advertencia del uso de armas de fuego, éstas las usamos en atención a que no hicieron caso los tripulantes de la unidad y fue nuestro último recurso después de haber agotado la escala del uso de la fuerza ya que era una agresión real, actual e inminente. El arma larga que utilicé tuvo únicamente la finalidad de tratar de hacer cesar la agresión, pero la camioneta de nueva cuenta emprende la huida hacia el rancho Corralejo de Abajo y es cuando abordamos de nueva cuenta la unidad yo en mi posición original de copiloto y seguimos la persecución, nosotros cesamos en ese momento las detonaciones y metros más adelante vemos que la camioneta se sale del camino y se impacta contra un árbol que se encontraba del lado derecho fuera del camino, nosotros al ver esto vemos que del interior bajan dos persona del lado derecho de la unidad y corren hacia la maleza, aclaro que no vi características de estas personas, sólo las vi salir corriendo sin hacer más detonaciones. Nosotros hicimos alto total una vez más a aproximadamente siete o diez metros de donde quedó la camioneta y volví a realizar comandos verbales indicando yo por el altoparlante que bajaran de la camioneta y descendimos de la unidad. Al bajar yo me dirigí a la camioneta por su lado derecho parte trasera y aluzando con mi lámpara vi a través de la ventanilla que al interior todavía se encontraba una persona, dicha ventanilla no sé si estaba abajo o estaba rota, pero vi a un hombre el cual traía una chamarra oscura, mismo que se encontraba en el asiento del conductor, a esta persona volví a darle comandos verbales que descendiera del vehículo pero no hubo respuesta de esta persona. Quiero precisar que pude observar que en el piso de la camioneta entre los pies de la persona que estaba en el asiento del conductor se encontraba un arma de fuego tipo pistola desconociendo marca y calibre y otra en la parte del piso de los asientos traseros, tipo revolver desconociendo marca y calibre. Mi compañero XXXX me acompañaba por el lado de la puerta del conductor. Al ver que la persona no respondió mi compañero XXXX y yo nos alejamos del vehículo y comenzamos a resguardar el área para dar aviso al ministerio público. Comento que ni mi compañero ni yo nos acercamos a la persona para ver si la misma presentaba signos vitales como pulso o respiración, visualmente nos percatamos que ya no respiraba, vimos que la misma ya no se movía ni se quejó en momento alguno, su estado de conciencia lo verificamos verbalmente con cuestionamientos verbales directos que nunca respondió, debo señalar que vi que había sangre en el asiento del conductor en el costado derecho. Comento que yo iba a cargo de la unidad XXX por lo cual me correspondió fungir como primer respondiente. Aclaro que no nos correspondió elaborar el Informe Policial Homologado, ello correspondió a Policía Ministerial que se hizo presente en el lugar. Primeramente puse en conocimiento de los hechos a mi cabina de radio, es decir, a C5i sin recordar quién me recibió el reporte y posteriormente dar aviso al ministerio público...A pregunta expresa en donde se me solicita indicar si pedí asistencia médica para la persona que encontré en el vehículo que tripulaban las personas que nos agredieron, contesto que no pues vimos que la persona que he referido en mi declaración al interior de la camioneta no tenía conciencia,

13

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

notamos que no tenía respiración.- A pregunta expresa en donde se me cuestiona si al percatarme de que existía una persona lesionada, si comuniqué el hecho de manera inmediata a mis superiores, contesto que de manera inmediata no lo hice pero sí puse el hecho en conocimiento del Comandante XXXX, quien fungía como responsable del turno y a quien entregamos el parte que elaboramos en una nota informativa...a pregunta expresa si recibo orientación o apoyo para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego, respondo que sí, pues contamos con psicólogos y área médica, aunque debo precisar que nunca he hecho uso de estos apoyos pues considero que me siento bien, señalo además a pregunta expresa que a mí no se me ha solicitado mi presencia por el personal de psicología derivado de los hechos por los cuales he rendido mi declaración..." (Foja 143)

**XXXX (foja 147):**

"...Como referí en mis generales tengo el cargo de policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tengo laborando con ese mismo cargo dos años...el día 12 doce de diciembre del año que transcurre, entré a mis labores a las 8:00 ocho horas, fui asignado al patrullaje del tramo carretero de San Miguel de Allende-Guanajuato...durante el día anduvimos realizando nuestro patrullaje de manera normal serían aproximadamente las 3:45 tres horas cuarenta y cinco minutos del día 13 trece de diciembre de éste año, íbamos circulando sobre la carretera San Miguel de Allende-Guanajuato con esa misma dirección, a la altura de la entrada a la comunidad de San Damián, sobre el camino que conduce a dicha comunidad con dirección a la carretera en la que íbamos circulando alcancé a observar las luces de un vehículo siendo una camioneta color XXXX, dicho vehículo estaba estacionado con las luces prendidas, el comandante XXXX enciende los códigos luminosos es decir las luces de la torretas, al prender las luces de las torretas, las personas nos identifican como policías, y la intención era acercarnos a dicho vehículo por si requerían algún apoyo, ya que se nos hizo raro que estuviera estacionada en ese lugar y de ese modo y no avanzaba, por lo que al momento de prender las torretas y yendo cerca del vehículo estacionado escuché detonaciones de arma de fuego en consecuencia me agaché dentro del vehículo y en cuanto dejé de escuchar las detonaciones, que no puedo precisar cuántas fueron me incorporé...alcancé a observar que la camioneta mencionada dio vuelta en "U"...dicho vehículo una vez que dio vuelta en U se fue sobre el camino a San Damián con esa dirección, por lo que procedimos a seguirlo a una velocidad rápida ya que así iba el conductor de la camioneta muy rápido, lo habíamos seguido aproximadamente trescientos metros sobre el camino a San Damián cuando se mete en una terracería que no sé a dónde conduce dicho camino esta terracería está del lado derecho de la carretera asfaltada a San Damián, tomando en consideración la dirección que llevábamos, cuando el conductor de la camioneta que seguíamos que era de color XXXX con vidrios polarizados y era cerrada, se incorpora sobre el camino de terracería que ya señalé avanzó unos metros y detuvo de repente la marcha por lo que el conductor de la unidad en la que íbamos, procede a detener también la marcha de la patrulla, quedando estacionados sobre el camino asfaltado a San Damián y la camioneta que seguimos sobre el camino de terracería, enseguida por el altavoz de la unidad el Comandante XXXX, le indica "descendieran del vehículo" esto lo hizo varias ocasiones como cuatro o cinco veces, pero quien haya ido en la camioneta que seguíamos no hizo caso y nadie bajó, por lo que procedí a bajarme de la patrulla y observé que el comandante XXXX también se bajó, no me percaté si los demás compañeros se bajaron al mismo tiempo que yo, ya que yo me enfoqué en estar observando la camioneta en cuanto me bajé escuché nuevamente detonaciones observando que provenían del interior de la camioneta esto lo afirmo porque vi que la luz de las detonaciones provenían del interior de dicho vehículo y el ruido de la detonación también provenían de ahí, señalando que no puedo precisar cuántas detonaciones escuché pero si fueron varias, dichas detonaciones fueron espaciadas pero no puedo señalar si eran de un arma corta o larga y tampoco puedo precisar si disparaban de más de un arma, cuando comencé a escuchar las detonaciones de acuerdo a mi entrenamiento lo que proseguía era repeler la agresión para poder resguardarnos, motivo por el cual procedí a accionar mi arma larga que es un AR15, mismo que tengo registrado en la credencial con la cual me identifico, lo hice varias veces, señalo que para cada disparo tengo que accionar mi arma, y esto hice en dirección al vehículo refiriendo que para esto estábamos aproximadamente a quince metros de distancia de donde estaba estacionada la camioneta que seguíamos, del lado del copiloto de dicho vehículo, también quiero señalar que no puedo precisar si algún otro de mis compañeros también disparo su arma de cargo pero el procedimiento era que repeliéramos la agresión, en ese momento la camioneta comienza su marcha a alta velocidad, por lo que nuevamente abordamos nuestra unidad y comenzamos nuevamente a seguir la camioneta sobre el camino de terracería, y habría avanzado aproximadamente unos trescientos metros cuando vi que dicho vehículo se salió tantito del camino hacia el lado derecho y chocó con un árbol...antes de llegar a donde estaba chocada la camioneta observé que del lado derecho de la misma bajaron dos personas no distinguí si eran hombres, y mucho menos vi alguna característica de ellos, si mal no recuerdo una del lado copiloto y otra del asiento de atrás de este, estas dos personas corrieron hacia la derecha de dónde quedó el vehículo entre el monte, al ver esto el conductor de la patrulla detiene la marcha y yo me bajo del vehículo y comienzo a perseguir a las personas que se bajaron de la camioneta que seguíamos, pero como hay mucha yerba y no hay en el lugar luz artificial y tampoco había mucha luz de luna, no pude seguirlos ya que aunque cuento con una lámpara no es posible llevarla prendida cargar el arma larga y correr, me metí entre la yerba unos metros y como los perdí de vista completamente me regresé al camino donde estaban la patrulla y la camioneta, refiero que esta acción de seguir a las personas la realizamos el comandante XXXX y yo, cuando regresamos al camino los compañeros estaban realizando cobertura en el lugar y enseguida el Comandante XXXX y yo nos acercamos a la camioneta que seguíamos yo lo hice del lado izquierdo de la camioneta y el comandante del lado derecho y él con una lámpara que prendió comenzamos a observar el interior fue cuando vi a una persona del género masculino, de apariencia joven en el asiento del conductor esta persona estaba recargado en el volante y no se movía, el comandante XXXX

14

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

comienza a darle comandos verbales diciéndole "baje del vehículo" pero la persona no responde, por lo que deja de hacerlo enseguida comenzó alumbrar el interior para ver con más detalle dentro del vehículo y comentó que había un arma y yo vi que estaba viendo la parte delantera del vehículo sin poder precisar donde observó el arma, luego alumbró los asientos traseros y fue cuando yo observé en el piso de la camioneta del lado derecho detrás del asiento del copiloto un arma de fuego corta...el comandante XXXX, fue quien se hizo cargo de verificar lo relacionado a la persona, que estaba en el vehículo, señalo que no me percaté si se pidió el auxilio de alguna unidad de emergencia..."

#### **XXXX (Foja 151):**

"...Primeramente refiero que tengo una antigüedad en la corporación de Seguridad Pública del Estado de 3 tres años y medio, desempeñando las labores de Policía, trayendo conmigo dos armas de fuego siendo estas un fusil AR y una arma corta tipo Glock...el día 13 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 03:45 de la mañana, me encontraba realizando patrullaje de prevención y vigilancia sobre la carretera San Miguel de Allende con dirección a Guanajuato capital, en compañía de XXXX quien iba como conductor, el comandante XXXX quien iba de copiloto, la comandante XXXX y XXXX iban en la cabina, XXXX y yo íbamos en la caja, sin recordar nombres completos, yendo en la unidad tipo Ram, sin recordar el número económico...a la altura de la entrada de la comunidad de San Damián, observo una camioneta XXXX de la marca XXXX con los vidrios polarizados, parada aun lado de la carretera con las luces encendidas, a lo que se acerca la unidad de policía, encendiéndole los códigos de inmediato realizaron detonaciones de arma de fuego de adentro de la camioneta negra, sin poder precisar de qué lado de la camioneta negra salió la detonación, esto porque estaba muy oscuro y era de noche, a lo que yo como lo mencioné anteriormente iba en la parte de atrás de la unidad, por lo que me agaché, sin que nosotros realizáramos alguna detonación en ese momento, en ese instante la camioneta negra se da a la fuga dando la vuelta en "U" y dirigiéndose hace la comunidad de San Damián, por lo que nosotros realizamos persecución, metros más adelante la camioneta se salió a un camino de terracería, deteniendo su marcha y nosotros metros antes también nos detuvimos, a lo que el comandante XXXX de inmediato le da comando verbales, es decir diciéndole "desciendan del vehículo" e identificándose como policía estatal, no haciendo caso a los comandos verbales, tanto que nuevamente realizaron detonaciones hacia nosotros, no recuerdo cuantas detonaciones fueron pero si fueron varias, a lo que nosotros repelamos la agresión, es decir contestamos la agresión también realizando detonaciones, esto lo realizamos todos, yo lo realicé con mi arma larga, está porque es la que traigo más a la mano, siendo la primer arma, además contesté la agresión porque estaba en peligro mi vida, por lo que no recuerdo que me hayan dado alguna orden para contestar la agresión además por motivo de que estaba ante un peligro real, actual e inminente, encontrándome en peligro mi vida por tal motivo no realicé advertencia clara al momento de emplear mi arma de fuego, esto porque no hubo tiempo, recuerdo que el vehículo inicia la marcha, huyendo del lugar sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad Corralejo de abajo, de inmediato mis compañeros ascienden a la unidad, tomándonos ventaja los de la camioneta XXXX, sin perderlos de vista y sin realizar ninguna detonación de nuestra parte, lo seguimos y veo que metros más adelante la camioneta XXXX se estampa sobre un mezquite que estaba aún lado del camino de terracería, siendo este el lado derecho de la camioneta XXXX, del cual observé que dos personas descienden de la camioneta sin poderlos identificar, emprendiendo la huida sobre la maleza, no los pudimos alcanzar, a lo que mi comandante XXXX desciende de la unidad dirigiéndose hacia la camioneta XXXX, yo por lo tanto me quedo en la unidad para dar seguridad perimetral, el comandante XXXX hace mención que se encontraba una persona en la camioneta y que no respondía a los comandos verbales, de inmediato mis compañeros, sin recordar quién acordonó, preservaron el lugar acordonándolo para el arribo del ministerio público, permanecí en el lugar, en la torre de la unidad, hasta que llegó el ministerio público, siendo esto en la mañana ya saliendo el sol, pero no recuerdo la hora exacta, no puedo hacer mención quién se comunicó de mis compañeros para solicitar apoyo y a quién se le solicitó...quién realizó el informe fue el comandante XXXX en presencia de todos es decir de XXXX, de XXXX, de XXXX, de XXXX y yo, firmando dicho documento todos, pero no sé a quién fue dirigido..."

#### **XXXX (Foja 154):**

"...Tengo 9 nueve meses aproximadamente laborando en la Comisaría de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, tengo el cargo de policía, e ingresé previo a acreditar la formación inicial que dura aproximadamente cinco meses, tengo a cargo dos armas de fuego un arma larga y un arma corta, las cuales se encuentran descritas en la credencial con la que me identifiqué siendo una pistola calibre 9 nueve milímetros, marca Glock, matrícula XXXX y un arma larga clase carabina, calibre 0.223, marca colt, modelo AR-15<sup>o</sup>2, matrícula XXXX. Respecto a los hechos que dieron motivo a la presente puedo señalar que el día 11 once de diciembre del año en curso comencé mi turno y fui asignado al sector que comprende los municipios de San Miguel Allende, Guanajuato, Juventino Rosas y Celaya, entre los que recuerdo, es decir realizamos nuestra labor de vigilancia y patrullaje en dichos municipios, durante los dos días que dura nuestro turno, es decir comenzamos el turno el día once y terminábamos el turno el día 13 trece de diciembre por la mañana, el día 13 trece de diciembre del año en curso, nos encontrábamos patrullando a bordo de la unidad de la que no recuerdo número, pero esta iba a cargo de XXXX...serían aproximadamente las 3:40 tres cuarenta de la madrugada al ir circulando sobre la carretera que conduce de ésta ciudad de San Miguel de Allende a Guanajuato, refiero que nosotros íbamos circulando en dirección a Guanajuato, mi compañero XXXX y yo íbamos parados en la caja de la patrulla viendo hacia el frente, observé que a la altura de camino que conduce a la comunidad de San Damián estaba un vehículo estacionado sobre dicho camino el cual era una camioneta cerrada de color XXXX, con vidrios polarizados, esta camioneta estaba estacionada casi en la orilla como si se fuera a incorporar a la

15

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

carretera sobre la que circulábamos, esta camioneta incluso tenía las luces encendidas y no tenía prendidas las intermitentes, a una distancia considerable vi que prendieron los códigos de la patrulla, es decir prendieron las luces azules y rojas para identificarnos como policía, seguíamos acercándonos con la torreta encendida y de repente del interior de la camioneta que estaba estacionada sobre el camino a San Damián sin precisar de donde exactamente pero del interior de la misma observo un destello y empiezo a escuchar algunas detonaciones no puedo precisar cuántas y me agacho, refiero que como la camioneta tenía los vidrios polarizados y las luces encendidas y nosotros llevábamos las torretas encendidas fue que no alcancé a ver de qué parte de la camioneta provenía el destello, además tampoco alcancé a ver cuántas personas iban en el interior de dicho vehículo, el caso es escucho las detonaciones y me agacho, estas detonaciones eran consecutivas, pero no se escuchaba que fuera como una ráfaga, cuando dejo de escuchar detonaciones me levanto nuevamente y vi que la camioneta ya iba circulando en dirección a San Damián es decir al interior del camino donde estaba estacionada, motivo por el cual comenzamos a seguirla, avanzamos sobre el camino asfaltado a San Damián por algunos minutos ya que no puedo precisar en distancia cuánto la seguimos y esta se mete en un camino de terracería que está al lado derecho del camino a San Damián tomando en consideración la dirección que llevaba, no sé a dónde conduce ese camino pero creo que a otro rancho, el caso es que cuando pasa una especie de rampa que tiene el acceso a ese camino de terracería la camioneta que seguíamos se detiene y la patrulla también se detiene pero sobre el camino a San Damián, y nos quedamos a una distancia considerable porque las personas que iban a bordo de la camioneta portaban armas de fuego, no puedo precisar quién de los compañeros que iban en cabina dio comandos verbales a través del altavoz de la patrulla, esto lo hizo en varias ocasiones, y los comandos consistían en que descendieran del vehículo pero nadie bajo, al ver que no se bajaron de la camioneta yo procedí a bajarme de la unidad y mis demás compañeros también lo hicieron y yo me fui a cubrir del lado derecho de la patrulla, y quedé a un costado de la camioneta pero a una distancia considerable, no puedo precisar en metros a qué distancia estábamos, el caso es que de repente comienzo a escuchar nuevamente detonaciones de arma de fuego y observo que del interior de la camioneta que seguíamos salían los destellos fue que me di cuenta que los de la camioneta nos estaban disparando, de acuerdo al procedimiento y toda vez que nos estaban disparando por lo tanto existía un peligro actual, real e inminente para mí y mis compañeros fue que repelí la agresión sin necesidad de que alguien me diera la orden ya que existía como dije un peligro latente sobre nuestras vidas, por lo cual procedí a realizar detonaciones de mi arma larga la AR-15, yo realicé varias detonaciones sin poder precisar el número de detonaciones que hice en dirección a la camioneta por el costado derecho de la referida camioneta, es decir, por el lado de copiloto, no puedo señalar si mis compañeros también dispararon porque uno no se puede distraer en esas situaciones, pero se supone que por la situación es probable que también hayan disparado, debo señalar que mientras yo disparaba los de la camioneta también hacían detonaciones esto lo sé y lo afirmo porque seguía viendo destellos que provenían del interior de dicho vehículo pero no puedo precisar si era del lado del conductor o del copiloto o asientos traseros, enseguida el conductor de la camioneta la echa a andar y se va rápidamente sobre dicho camino de terracería y fue cuando dejaron de dispararnos, entonces nosotros abordamos en nuestro sitio cada quien la patrulla y comenzamos a seguir la camioneta sobre el camino de terracería, pero nos rezagamos un poco por las condiciones del camino, de repente vi que la camioneta se impacta contra algo, no vi en ese momento qué era, ya después vi que era un árbol, cuando se impacta se ve que descienden dos personas de quien no puedo precisar características, ni siquiera si eran hombres, estas dos siluetas que bajan de la camioneta que seguimos lo hacen por el lado derecho sin poder precisar si fue del asiento del copiloto o de los asientos de atrás de la misma y se meten entre la yerba que está a un lado del camino donde se estrelló la camioneta, y a unos metros de distancia se estaciona la patrulla en la que íbamos y me bajo a dar cobertura desde la parte de atrás de nuestra unidad junto con XXXX y en eso me enfoqué, no me di cuenta que alguno de los compañeros se haya ido a perseguir a los dos que bajaron de la camioneta, luego escucho que uno de los compañeros sin poder precisar quién le da comandos verbales a quien estuviera en el interior de la camioneta diciéndoles que bajaran, y yo no supe si alguien bajó o qué pasó porque yo me quedé a una distancia considerable de aproximadamente diez metros y enfocado en mi trabajo que era estar vigilando que no nos sorprendieran las otras personas que se bajaron del vehículo, y no supe si se hizo algún reporte, porque yo voy en la caja y no escucho lo que pasa en la cabina de la unidad y tampoco tengo asignado radio para poder escuchar el reporte o hacer algún reporte, esto lo hace directamente el encargado de la unidad, y rato después arribó una unidad de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pero no sé quién iba a cargo de la misma, ni el nombre de los tripulantes, seguimos resguardando el lugar hasta que llegó Ministerio Público a hacerse cargo...”

Por lo tanto, en lo medular resultan contestes con el contenido de la tarjeta informática de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho proporcionada por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (foja 115v); además que de sus argumentos se observa que coinciden y se contrarían sustancialmente en lo siguiente:

- El día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en el municipio de San Miguel de Allende, los citados servidores públicos, realizando labores de patrullaje a bordo de la unidad, tipo pick up, doble cabina, ahora identificada con el número XXXX correspondiente a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.
- Entre las 03:40 y las 04:00 horas de la fecha citada, transitaban en patrullaje de prevención y vigilancia sobre la carretera San Miguel de Allende – Guanajuato, en dirección a Guanajuato capital;
- En la hora mencionada circulaban a la altura del entronque desviación camino a San Damián, lugar en

Exp. 83/18-D

16

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

donde tuvieron a la vista una camioneta, que ahora se sabe corresponde a la marca XXXX, modelo XXXX, color XXXX, a bordo de la cual perdió la vida XXXX; la cual se encontraba estacionada sobre el citado camino, con vidrios polarizados, las luces encendidas y en dirección a la carretera San Miguel de Allende – Guanajuato, aparentando incorporarse a la misma;

- Tras observar dicha unidad, los elementos de policía estatal indicaron en lo medular haberse acercado con las torretas encendidas a efecto de brindar apoyo a la camioneta XXXX, estacionando la unidad policial, además que el comandante XXXX hizo algunos comandos verbales, sin embargo, el citado comandante no confirmó haber ejecutado comandos verbales.
- Seguido de lo antes dicho, desde la camioneta observada se escucharon varias detonaciones de arma de fuego, cuyo número no queda del todo precisado por los agentes policiacos.
- Tanto el oficial que conducía la unidad, como el ubicado en el asiento del copiloto, aseveraron haber recibido dos disparos en el parabrisas de la patrulla que tripulaban.
- Ninguno de los efectivos policiacos inquiridos hace referencia sobre el uso de armas de fuego por su parte al momento del primer contacto con la unidad tripulada por XXXX.
- Posterior a la agresión descrita por los funcionarios en comento, estos refieren que la camioneta observada dio vuelta en “U” y emprendió camino con rumbo a la comunidad de San Damián, seguido de lo cual iniciaron una persecución.
- Se repara en mencionar que de manera aislada XXXX, precisó: *“indicándole yo mismo por altavoz que detuvieran su marcha además de identificarnos que éramos policía del estado...”*
- De igual manera se destaca lo manifestado por XXXX, quien refirió que al comenzar la persecución de la camioneta, avanzaron *“sobre el camino asfaltado a San Damián por algunos minutos”* afirmación que sostuvo en virtud de que dijo no pudo poder precisar en distancia cuánto le siguieron.
- De manera unisona, los oficiales señalaron que la camioneta perseguida realizó un giro hacia la derecha, con rumbo al camino de terracería que ahora se sabe conduce a la comunidad Corralejo de Abajo, entronque en el cual dicha unidad hizo alto total.
- Los servidores públicos, refirieron que la patrulla que tripulaban hizo alto total a una distancia aproximada de entre 7 y 10 metros, de la camioneta que por ellos era perseguida.
- XXXX, aseveró haber hecho uso de *“comandos verbales”* indicando a *“quienes tripulaban bajaran del vehículo, que éramos policías, pero hicieron caso omiso a mis indicaciones...”*. Lo anterior se ve confirmado por sus compañeros.
- Se advierte que ante la negativa de quien tripulaba la camioneta perseguida de atender los comandos verbales girados por los agentes de la ley, desabordaron la patrulla que tripulaban, momento en el cual aseguran recibieron una segunda agresión con detonaciones de arma de fuego, cuyo número no queda plenamente sostenido, provenientes del vehículo perseguido.
- Acto seguido, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ante la agresión que en su dicho estimaron real, actual e inminente, hicieron uso de las armas de cargo para repeler en dirección a la camioneta tripulada por XXXX; el comandante puntualizó que fue su *“último recurso después de haber agotado la escala del uso de la fuerza...”*.
- De acuerdo al dicho de los funcionarios inquiridos, así como las descripciones de armas de cargo contenidas en sus identificaciones expedidas por el Titular de la Licencia Oficial Colectiva No. 87, concatenadas dichos elementos de prueba con el contenido de los oficios S.P.H.D. XXX/2018 (foja 636) y S.P.H.D. XXX/2018 (foja 626) suscritos por peritos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado vinculado con la tarjeta informativa signada por los señalados como responsables (foja 115v); las armas utilizadas por los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, para responder la agresión fueron:

- a) **XXXX**: pistola Glock, serie XXXX, con la leyenda T-84.
- b) **XXXX**: Fusil AR-15, serie XXXX, con la leyenda T-27.
- c) **XXXX**: Fusil AR-15, serie XXXX, con la leyenda T-22.
- d) **XXXX**: Fusil AR-15, serie XXXX, con la leyenda T-92.
- e) **XXXX**: Fusil AR-15, serie XXXX, con la leyenda T-31.
- f) **XXXX**: Fusil AR-15, serie XXXX, con la leyenda T-103.\*\*\*

- El número de disparos realizados por parte de cada uno de los policías estatales no es referido por su parte.
- Posterior a la respuesta de los agentes estatales, la camioneta que abordaba **XXXX**, inició de nueva cuenta su marcha sobre el camino de terracería en dirección a la comunidad Corralejo de Abajo, por lo que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, abordaron su patrulla iniciando una nueva persecución.

17

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- Los agentes estatales, coincidieron en referir que la camioneta tripulada por XXXX, salió del camino y se impactó contra un árbol, seguido de lo cual por el lado derecho de dicho automotor descendieron dos personas las cuales corrieron hacia la maleza.
- Respecto de las personas que presuntamente habrían descendido de la camioneta perseguida XXXX (foja 138), señaló: "...y yo me fui de ese lado pero dirigiéndome hacia donde están los barbechos por donde se fueron las dos personas pero no las busqué..." y XXXX (foja 147): "...comienzo a perseguir a las personas que se bajaron de la camioneta que seguíamos, pero como hay mucha yerba y no hay en el lugar luz artificial y tampoco había mucha luz de luna, no pude seguirlos ya que aunque cuento con una lámpara no es posible llevarla prendida cargar el arma larga y correr, me metí entre la yerba unos metros y como los perdí de vista completamente me regresé al camino donde estaban la patrulla y la camioneta... refiero que esta acción de seguir a las personas la realizamos el comandante XXXX y yo..."; declaración de la cual XXXX (foja 143), nada dijo al respecto.
- Se infiere del dicho de los funcionarios inquiridos que XXXX, se acercó a la camioneta perseguida por el lado izquierdo (conductor) y XXXX, por el lado derecho (copiloto), constatando la existencia en su interior de una persona a la postre identificada como XXXX, a la cual se le dieron comandos verbales por parte de este último para que descendiera, sin que respondiera a los mismos por lo que se presumió no tenía vida. Por su parte XXXX (foja 134), XXXX (foja 151) y XXXX (foja 154), aseguraron haberse limitado a dar seguridad perimetral y al igual que XXXX (foja 138), negaron haberse acercado a la aludida camioneta.
- Así también, se deduce del atesto de los funcionarios en cuestión haber observado junto a los pies de XXXX, un arma corta tipo pistola, así como en los asientos traseros otra arma corta tipo revólver.
- Los hechos acontecidos fueron puestos en conocimiento de C5i, vía radio, por parte de XXXX.
- Finalmente, destaca por su trascendencia lo aseverado por la cadena de mando a cargo de XXXX o (foja 143), quien ante este Organismo comentó:

"...ni mi compañero [XXXX] ni yo nos acercamos a la persona para ver si la misma presentaba signos vitales como pulso o respiración, visualmente nos percatamos que ya no respiraba, vimos que la misma ya no se movía ni se quejó en momento alguno, su estado de conciencia lo verificamos verbalmente con cuestionamientos verbales directos que nunca respondió..."

En consideración a la oficiosidad de la investigación iniciada y la naturaleza de los hechos que dieron génesis a la misma, los cuales entrañan una afectación al derecho a la vida en agravio de XXXX, así como en virtud de las aseveraciones formuladas dentro del oficio SSP/SS/XXXX/XXX-18, por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (Foja 113), en alusión al uso legítimo de la fuerza por los funcionarios a su cargo encargados de hacer cumplir la ley; durante y con motivo de las comparecencias a cargo de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, se formularon por parte de este Organismo cuestionamientos directos a dichos funcionarios con el fin de allegarse de información que permitiera conocer el grado de cumplimiento de las obligaciones que les asisten en el ejercicio de sus funciones conforme a los estándares de protección a derechos humanos, invocados al inicio del presente punto materia de análisis.

En lo que interesan, los cuestionamientos directos formulados a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, así como sus respuestas conducentes, se detallan a continuación (fojas 136, 140, 145, 149, 152, 156):

XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	XXXX
<p><b>"...A pregunta expresa, realizó usted advertencias claras de su intención de emplear armas de fuego en relación a los hechos en que participó el pasado día 13 de diciembre de este año, mi respuesta es "No, pero el comandante XXXX ahora recuerdo que sí lo hizo, lo hizo antes de repeler la segunda agresión por parte de los</b></p>	<p><b>"...A pregunta expresa ¿Realizó usted advertencias claras de su intención de emplear arma de fuego? refiero que no porque ni tiempo me dio debido a que advertí que mi persona y las mis compañeros estaba en peligro real e inminente, por eso no mencioné que utilizaría mi arma larga sino que en cuanto nos agredieron yo usé</b></p>	<p><b>"...A pregunta expresa si realicé advertencias claras de nuestra intención de emplear armas de fuego, comento que nunca les dijimos a los tripulantes que íbamos a usar nuestras armas, porque nosotros tenemos que agotar la escala del uso de la fuerza y el uso de las armas fue nuestra última instancia para hacer cesar la agresión..."</b></p>	<p><b>"...Realizó usted advertencia clara de su intención de emplear armas de fuego, responde: me reservo el derecho de contestar..."</b></p>	<p><b>"...por motivo de que estaba ante un peligro real, actual he inminente, encontrándome en peligro mi vida por tal motivo no realicé advertencia clara al momento de emplear mi arma de fuego, esto porque no hubo tiempo..."</b></p>	<p><b>"...Realizó usted advertencia clara de su intención de emplear armas de fuego, responde: me reservo el derecho de contestar..."</b></p>

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DG/JVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

tripulantes de la camioneta XXXX..."	mi arma larga como ya referí anteriormente y por eso considero que mi actuación fue lícita por estar en peligro mi vida y la de mis compañeros..."				
"...A pregunta expresa por personal que me toma la presente declaración con respecto a que si he recibido capacitación sobre el uso legítimo de la fuerza y el empleo de armas de fuego debo decir que: "si he recibido capacitación sobre el tema, pero no recuerdo cuando fue la capacitación..."	"...A pregunta expresa ¿Ha recibido usted capacitación en el uso legítimo de la fuerza y el empleo de armas de fuego, refiero que sí..."	"...a pregunta expresa que se me hace si he recibido capacitación en el uso legítimo de la fuerza y el empleo de armas fuego, refiero que sí he recibido capacitación..."	"...A pregunta expresa de este Organismo, ha recibido capacitación en el uso legítimo de la fuerza y el empleo de armas de fuego, responde: sí, no recuerdo cuando recibí esta capacitación porque previo a este trabajo, me desempeñé como policía municipal en la ciudad de Guanajuato, capital, durante nueve años..."	"...continuamente nos dan capacitación, sin recordar el número exacto que he recibido, los temas prioritarios han sido el manejo de seguridad, la última capacitación que recibí fue hace 4 meses aproximadamente..."	"...A pregunta expresa que realizo al compareciente respecto a que ha recibido capacitación en el uso legítimo de la fuerza y el empleo de armas de fuego, responde: no deseo contestar me reservo mi derecho de contestarla..."
"...con respecto a en que consistió la capacitación, "recuerdo que esta capacitación consistió en cómo aplicar el uso de fuerza, en que situaciones y la proporcionalidad del uso de la fuerza..."	"...A pregunta expresa ¿En qué consistió esa capacitación?, refiero que consistió en hacer el uso correspondiente en 6 seis pasos que es desde que se hace presencia que es el paso uno, hasta la utilización de las armas letales que es el paso seis; el paso dos es verbalización, tres, control de contacto, cuatro la reducción física de movimientos, cinco la utilización de armas no letales (bastón retráctil, PR 24, gas lacrimógeno, gotcha), incluso para tener siempre presente estos pasos la Secretaría de Seguridad Pública nos proporciona una credencial en la que están especificados, la cual traigo siempre durante el ejercicio de mis funciones y en este momento agregó copia de la misma..."	"...A pregunta expresa donde se me solicita señalar en qué consistió dicha capacitación, digo que fue un curso sobre uso racional de la fuerza, sin recordar quién fue el facilitador..."	"...En qué consistió la capacitación: En teoría y práctica..."	"...tocando los temas de Derechos Humanos, todo lo relacionado a seguridad y manejo de armas..."	"...En qué consistió la capacitación: no deseo contestar..."
"...Con respecto a la pregunta que se me hace en	"...A pregunta expresa ¿Obtuvo documentación	"...A pregunta expresa si obtuve algún documento	"...Obtuvo documentación que acredita dicha	"...sin haber recibido diploma o	"...Obtuvo documentación que acredita dicha

Exp. 83/18-D

19

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

<p><b>relación a que si recibí documentación o constancia que acredite que tome la capacitación en el uso legítimo de la fuerza y el empleo de arma de fuego</b> mi respuesta es que "si recibí una constancia la cual debo tener en mis documentos personales y estoy muy seguro que en el cuartel en mi expediente laboral debe de estar o existir un registro o copia de mis capacitaciones..."</p>	<p><b>que acredite dicha capacitación?</b> refiero que sí, cada capacitación que se nos da se acredita con un documento, ya sea diploma o constancia..."</p>	<p><b>que acredite dicha capacitación,</b> refiero que no, sólo fue un oficio que como comunicación interna me indica que voy esa capacitación..."</p>	<p><b>capacitación, responde:</b> si me otorgaron si mal no recuerdo una constancia, la cual enviaré a este organismo vía correo electrónico..."</p>	<p>reconocimiento de este..."</p>	<p><b>capacitación, responde:</b> me reservo el derecho de contestar..."</p>
<p>"...Con respecto a la pregunta expresa de que si conozco los principios básicos bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza y empleo de armas de fuego con respecto a los estándares internacionales, mi respuesta es la siguiente "si los conozco..."</p>	<p>"...A pregunta expresa ¿Conoce usted los principios bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza conforme a los estándares internacionales? contesto que sí..."</p>	<p>"...A pregunta expresa si conozco los principios bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza conforme a los estándares internacionales, refiero que sí los conozco..."</p>	<p>"...Conoce los principios bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza conforme a los estándares internacionales: sí..."</p>	<p>"...preguntándole si conoce los principios bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza conforme a los estándares internacionales, refiriendo "si los conozco..."</p>	<p>"...Conoce los principios bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza conforme a lo estándares internacionales: me reservo el derecho de contestar..."</p>
<p>"...con respecto a la pregunta anterior de que si puedo mencionar tales principios mi respuesta es la siguiente: "si recuerdo haber escuchado en alguna capacitación ese tema pero no lo recuerdo ahora..."</p>	<p>"...A pregunta expresa ¿Los puede mencionar? refiero solo recuerdo el relativo a una agresión real e inminente se hace uso de la fuerza que en este caso sería el último paso, las armas letales, uno tiene que actuar con proporcionalidad que consiste en que yo no puedo agredir a alguien usando mi arma de fuego si me agrede a golpes porque sería desproporcional; la racionalidad, no recuerdo en qué consiste; son los que recuerdo..."</p>	<p>"...A pregunta expresa en donde se me solicita si puedo precisar dichos principios, contesto que son legalidad, proporcionalidad, siendo los que recuerdo..."</p>	<p>"...pero no los recuerdo en este momento..."</p>	<p>"...siendo estos la presencia policial, comandos verbales, la disminución de agresiones, utilizar armas no letales, utilizando la última instancia que es armas de fuego..."</p>	<p>[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]</p>
<p>[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]</p>	<p>[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]</p>	<p>"...A pregunta expresa en donde se me solicita explique en qué consiste el principio de legalidad, señalo que consiste en apegarnos al reglamento, a las leyes, hacer las</p>	<p>[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]</p>	<p>[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]</p>	<p>[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]</p>

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

		cosas legalmente, nada más...”			
[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]	[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]	“...A pregunta expresa en donde se me solicita explique en qué consiste el principio de proporcionalidad, dijo que consiste en ser justo, en dar a cada cual lo que le pertenece, nada más...”	[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]	[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]	[En virtud de la respuesta al cuestionamiento previo no se formuló esta pregunta]
“...A pregunta expresa: Recibí orden de usar arma de fuego en los hechos que ha referido del día 13 del mes de diciembre de 2018 en las intermediaciones de la comunidad de San Damián y Corralejo de abajo, mi respuesta es “no recibí orden de usar mi arma, la usé para repeler la agresión de otra arma de fuego...”	“...A pregunta expresa en el sentido ¿En el caso que nos ocupa recibió o dio alguna orden para usar armas de fuego? refiero que no, pero ante una agresión y puesto que mi vida y la de mis compañeros estaban en peligro, es que yo decido usar mi arma larga, el arma larga tiene más potencia que la corta, no necesariamente porque cause mayor daño sino porque es de mayor precisión pero en el caso que nos ocupa yo no apunte con mi arma a algo en específico pero sí la dirigí hacia la camioneta, sin percatarme en qué lugar dieron los disparos, pero no fueron dirigidos hacia alguna persona porque no se veía hacia el interior de la camioneta, tenía vidrios polarizados...”	“...A pregunta expresa en donde se me solicita decir si recibí de algún compañero o di a algún compañero orden de usar armas de fuego, refiero que no recibí y tampoco di orden alguna de utilizar armas de fuego...”	“...Recibí o dio usted orden de usar armas de fuego, responde: me reservo el derecho de contestar...”	“...por lo que no recuerdo que me hayan dado alguna orden para contestar la agresión además por motivo de que estaba ante un peligro real, actual he inminente, encontrándome en peligro mi vida...”	“...Recibió o dio usted orden de usar armas de fuego, responde: me reservo el derecho de contestar...”  “...toda vez que nos estaban disparando por lo tanto existía un peligro actual, real e inminente para mí y mis compañeros fue que repelí la agresión sin necesidad de que alguien me diera la orden ya que existía como dije un peligro latente sobre nuestras vidas, por lo cual procedí a realizar detonaciones de mi arma larga...”
“...a pregunta expresa y en relación a los hechos, solicitó usted asistencia médica para las personas o personas de la camioneta Expedición, al respecto debo decir ‘no’...”	“...A pregunta expresa ¿Usted solicitó asistencia médica para las personas de la camioneta? refiero que no, cada uno teníamos una función y la mía fue brindar seguridad quedándome donde referí que corrieron las dos personas...”	“...A pregunta expresa en donde se me solicita indicar si pedí asistencia médica para la persona que encontré en el vehículo que tripulaban las personas que nos agredieron, contesto que no pues vimos que la persona que he referido en mi declaración al interior de la camioneta no tenía”	“...Solicitó asistencia médica para las personas de la camioneta, responde: me reservo el derecho de contestar...”	“...Solicitó asistencia médica para las personas de la camioneta, responde: me reservo el derecho de contestar...”	

Exp. 83/18-D

21

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustentados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

		conciencia, notamos que no tenía respiración...”			
“...A pregunta expresa, al percatarse de que existía una persona lesionada, comunicó usted el hecho de manera inmediata a sus superiores, mi respuesta es “yo no informé, pero mi comandante de apellido XXXX si comunicó vía radio que había una persona lesionada en la unidad expedición negra...”	“...A pregunta expresa ¿Al percatarse que existía una persona lesionada, comunicó usted el hecho de manera inmediata a sus superiores? no porque como dije el comandante XXXX iba a cargo de nosotros y sé que él se encargó de informar a C5 a través de su radio desconociendo quién recibió la información que el comandante XXXX transmitió...”	“...A pregunta expresa en donde se me cuestiona si al percatarme de que existía una persona lesionada, si comuniqué el hecho de manera inmediata a mis superiores, contesto que de manera inmediata no lo hice pero sí puse el hecho en conocimiento del Comandante XXXX, quien fungía como responsable del turno y a quien entregamos el parte que elaboramos en una nota informativa...”	“...Al percatarse que existía una persona lesionada, comunico usted el hecho de manera inmediata a sus superiores, responde: me reservo el derecho de contestar...”	“...Al percatarse que existía una persona lesionada, comunico usted el hecho de manera inmediata a sus superiores, responde: me reservo el derecho de contestar.-  no supe si se hizo algún reporte, porque yo voy en la caja y no escucho lo que pasa en la cabina de la unidad y tampoco tengo asignado radio para poder escuchar el reporte o hacer algún reporte...”	
“...Realizó usted un informe detallado sobre los hechos acontecidos y si es así a quien lo dirigió, mi respuesta es la siguiente “no realicé ningún reporte detallado...”	“...Realizó usted un informe detallado sobre los hechos acontecidos? contesto que no, el informe lo hizo nuestro comandante XXXX ...”	“...A pregunta expresa en donde se me solicita señalar si realicé un informe detallado sobre los hechos acontecidos, contestó que sí, que es la tarjeta informativa que ya obra rendida ante esta Organismo en el informe que fue solicitado...”	“...Realizó usted un informe detallado sobre los hechos acontecidos a quien lo dirigió, responde: me reservo el derecho de contestar...”	“...acto continuo a pregunta expresa refiere que quién realizó el informe fue el comandante XXX en presencia de todos es decir de XXXX, de XXX, de XXXX y yo, firmando dicho documento todos, pero no sé a quién fue dirigido...”	“...Realizó usted un informe detallado sobre los hechos acontecidos a quien lo dirigió, responde: me reservo el derecho de contestar...”
“...Recibe usted orientación para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego, mi respuesta es “no, nunca he recibido orientación de esa índole ni por parte de la institución a la que pertenezco ni de manera privada...”	“...Recibe usted orientación para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego? Sí porque estamos capacitados para ello por parte de la corporación y por eso sé que en cualquier momento en el ejercicio de mis funciones me puedo enfrentar a un evento de agresión con armas de fuego y en específico a las tensiones que pueden causar este tipo de eventos, nuestra corporación cuenta con servicio psicológico y terapia, además de que contamos con capacitación de	“...a pregunta expresa si recibo orientación o apoyo para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego, respondo que sí, pues contamos con psicólogos y área médica, aunque debo precisar que nunca he hecho uso de estos apoyos pues considero que me siento bien, señalo además a pregunta expresa que a mí no se me ha solicitado mi presencia por el personal de psicología derivado de los hechos por los cuales he rendido mi declaración...”	“...Recibió usted orientación para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego, responde: me reservo el derecho de contestar...”	“...Recibe usted orientación para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o arma de fuego, refiere es me reservo el derecho de declarar a esta pregunta...”	“...Recibió usted orientación para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego, responde: me reservo el derecho de declarar...”

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

	<p><i>entrenamiento físico y eso nos ayuda a liberar tensiones, y en ese caso en concreto tuve una plática a solicitud mía con la psicóloga de la corporación, misma que fue el día 17 diecisiete de diciembre del presente año y no me dio cita nueva para seguimiento y he realizado deporte constantemente...”</i></p>				
--	---	--	--	--	--

Con base en las anteriores manifestaciones y el cúmulo de probanzas glosadas al sumario de mérito, en apego al estándar internacional en materia de uso de la fuerza y debido respeto a los derechos humanos, armonizado en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, es viable asumir las siguientes premisas:

El elemento de policía estatal con más tiempo en la corporación es XXXX, quien cuenta con 9 años en servicio; le siguen XXXX (dos años), XXXX y XXXX, con 3.5 años en promedio como integrante de las Fuerzas de Seguridad Pública; XXXX, con 2 años y; finalmente, XXXX, con 9 meses en servicio.

A la pregunta específica respecto si ha recibido capacitación en el uso legítimo de la fuerza y el empleo de armas fuego, los elementos XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, contestaron afirmativamente; la excepción fue XXXX, quien manifestó reservarse su derecho a contestar.

Con base en la información requerida al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, únicamente XXXX (foja 765), XXXX (foja 761), XXXX (foja 778 y 787) y XXXX (foja 774), pudieron acreditar haber recibido capacitación especializada en materia de “Uso racional de la fuerza y adiestramiento básico en armamento y tiro”, mediante curso que fue impartido en el año 2015, con una duración de 40 horas. XXXX, acreditó además su participación en el seminario “Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza”, en el año 2013, con duración de 4 horas.

**Tanto XXXX, como XXXX, no demostraron en forma alguna contar con capacitación especializada en materia en empleo de la fuerza, inobservando con ello el contenido del Principio Básico 19 sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refiere:**

**“Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo”.**

A la pregunta específica respecto si conocen los principios bajo los cuales se rige el empleo del uso legítimo de la fuerza conforme a los estándares internacionales, los elementos XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, contestaron afirmativamente; la excepción fue XXXX (foja 154), quien manifestó reservarse su derecho a contestar.

No obstante lo anterior, al solicitar a los agentes que precisaran/mencionaran tales principios, XXXX (foja 134) y XXXX (foja 147), adujeron no recordarlos; XXXX (foja 138), hizo referencia a la “proporcionalidad” y “racionalidad”; XXXX (foja 143), hizo mención de la “legalidad” y “proporcionalidad”; XXXX (foja 151), ninguno mencionó y XXXX (foja 154), quien manifestó reservarse su derecho a contestar.

Con base en las respuestas anteriores, XXXX (foja 138), explicó que la “proporcionalidad”, *“consiste en que yo no puedo agredir a alguien usando mi arma de fuego si me agrede a golpes porque sería desproporcional”* y respecto a la “racionalidad” señaló no recordar en qué consistía.

Por su parte, XXXX (foja 143), refirió que la “legalidad” consiste en *“apegarnos al reglamento, a las leyes, hacer las cosas legalmente”*, en tanto que la “proporcionalidad” consiste en *“ser justo, en dar a cada cual lo que le pertenece...”*.

23

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Los servidores públicos manifestaron que en el uso de las armas de fuego empleadas para repeler la agresión, no recibieron ninguna orden directa por parte de alguno de sus compañeros. El uso del arma fue una decisión individual al evaluar la presencia de un riesgo real, actual e inminente.

No obstante, haber hecho uso de las armas de fuego de cargo para repeler la agresión de la que fueron objeto, en consonancia con el deber de proteger la vida, los elementos de policía estatal cuyo actuar se cuestiona fueron omisos en aplicar las directrices complementarias de los Principios Básicos. La primera consistente en solicitar la presencia de cuerpos de auxilio para procurar atención médica a quien resultara con lesiones producto del empleo de la fuerza, a saber, XXXX, lo que así se sostiene al tenor de los informe rendidos tanto por el Servicio de Urgencias del Estado de Guanajuato (oficio SUEG/XXXX/XXX/2019 foja 433), como por los cuerpos de Dolores Hidalgo (oficio PMDH/XXXX/PC/XXX-2019 foja 481) y San Miguel de Allende (oficio SSPTMyPC-XXX/XXX/2019 foja 467), además de la Coordinación Local de Socorros Cruz Roja Mexicana de San Miguel de Allende (oficio CRMSMA-XXXX-2018 foja 174). Incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 6 sexto del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establece:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

Así como la segunda, que consistía en cumplir la obligación de dar aviso a la superioridad y realizar un informe detallado se sortea con el contenido de la tarjeta informativa de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aportada por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, lo anterior a consideración de lo dispuesto por el artículo 22 veintidós de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reza:

*“22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.”*

Finalmente, se destaca que los oficiales entrevistados, en observancia a lo dispuesto por el Principio Básico 21 sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su comparecencia ante este Organismo en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fueron cuestionados en relación a si habrían recibido orientación o apoyo para sobrellevar las tensiones propias de las situaciones en las que ha tenido que emplear la fuerza o armas de fuego.

Sobre este punto únicamente XXXX (foja 138), refirió:

*“...tuve una plática a solicitud mía con la psicóloga de la corporación, misma que fue el día 17 diecisiete de diciembre del presente año...”*

XXXX (foja 134): *“...nunca he recibido orientación de esa índole...”*

XXXX (foja 143):

*“...nunca he hecho uso de estos apoyos pues considero que me siento bien... no se me ha solicitado mi presencia por el personal de psicología derivado de los hechos por los cuales he rendido mi declaración...”*

Lo antes expresado por XXXX y XXXX, contrasta y cobra relevancia al tenor de las constancias remitidas por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/SS/XXXX/XXX-19, las cuales hacen alusión a que el día 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la licenciada en Psicología XXXX (foja 791 a 796), asentó que, en la misma fecha precitada, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en los hechos, acudieron para: *“dar atención y aplicación de los protocolos de atención para la intervención y diagnóstico oportuno de Estrés Post-Traumático, para lo cual se aplicaron pruebas proyectivas, exámenes mentales y entrevista directa, de la cual se determina que no se observan indicadores del trastorno de Estrés Post-Traumático”*, en dichos pacientes.

Exp. 83/18-D

24

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Con los anteriores elementos de prueba, valorados al tenor de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se arriba a la conclusión de que en agravio de XXXX, se incurrió en violación al derecho a la vida por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, quienes el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, arguyeron haber hecho uso de la fuerza empleando armas de fuego de cargo para repeler una agresión hacia sus personas, **sin contar con la comprensión plena de las directrices y principios que enmarcan, conforme al estándar internacional, la protección del derecho a la vida y la seguridad de las personas, al carecer de la capacitación adecuada que les permitiera discernir cognitivamente el hecho en cuanto a los límites del uso de la fuerza, lo realizaron con exceso.**

A este respecto es de señalarse que el uso intencional de armas letales, queda validado cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, pues así lo contempla el estándar internacional; empero, ello no exime del deber del Estado y de sus agentes de poder hacer uso de las mismas sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Se hace énfasis que dicha capacitación especializada ha de ser objeto de un examen periódico, deber con el cual no se cumple, pues en el caso de XXXX, quien cuenta con 9 años de servicio como policía estatal, se infieren únicamente capacitaciones en los años 2013 y 2015, que en conjunto suman 44 horas; XXXX, XXXX y XXXX, quienes cuentan con 3.5 años en promedio como integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública, solamente han recibido una capacitación alusiva al tema en el año 2015.

La omisión del Estado, se hace aún más notoria en relación a los elementos XXXX, y XXXX, quienes están autorizados para portar armas de **fuego sin que demuestren contar con capacitación especializada en el empleo del uso de la fuerza**, que propicie observancia al estándar internacional de protección en materia de derechos humanos, contemplando además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, impone como obligación capacitación y adiestramiento necesario para el empleo de la fuerza, pues reza:

*Artículo 57. El Consejo Estatal deberá establecer el protocolo y las directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, de conformidad con los principios señalados en este capítulo.*

**En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices respectivos.**

**(Énfasis añadido)**

Respecto de estos últimos es aún más sensible la omisión, porque de acuerdo a los peritajes obrantes en la carpeta de investigación número XXX/18, a cargo de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Homicidios, de manera concreta el informe en materia de balística forense contenido en el oficio D.L.B. XXX/2018, suscrito por José Cuevas Calderón, Perito en Balística de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 651), se concluye que la bala localizada en el cuerpo de XXXX, conforme al estudio micro comparativo *presenta concordancia en su rayado convencional con orientación a la derecha y derivado de sus características pertenece al calibre .223 REM disparado por el arma de fuego tipo 'RIFLE, de la marca Colt, modelo AR-15 A2, calibre nominal .223 REM, con número de serie XXXX*, el cual se ha demostrado en la presente investigación portaba un elemento de la policía estatal.

Cabe advertir que dentro de los objetivos de desarrollo sostenible invocadas por la ONU, se busca reducir sustancialmente todas las formas de violencia, ante lo cual se marca el objetivo 16 denominado Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, en sus numerales 16.1 y 16.6 que dispone reducir significativamente todas las formas de violencia, así como fortalecer a sus instituciones a fin de que tengan la capacidad de prevenir la violencia y combatir la delincuencia, por lo que una forma de eliminar los obstáculos es precisamente visualizar los casos en los existe violencia, situación que se pudiera advertir si existiera capacitación adecuada proporcionada por la institución para hacer frente a la inseguridad e injusticias.

En consecuencia, deviene responsabilidad en virtud de que no habiéndose acreditado ante este Organismo que la autoridad señalada como responsable tuvieran los conocimientos necesarios en el empleo del uso de la fuerza letal, lo cual decanta en contravención e inobservancia a los principios de proporcionalidad, oportunidad, congruencia y legalidad, contenidos en los artículos 41 cuarenta y uno, último párrafo de la Ley General del

25

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJV/DH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Sistema Nacional de Seguridad Pública y artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los cuales el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública, pretende fundamentar la actuación de los elementos a su cargo.

La circunstancia derivada del anterior análisis de las declaraciones y de los cuestionamientos formulados y las respuestas otorgadas sobre el conocimiento de los Principios Básicos de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se arriba a la conclusión de que carecen de capacitación, sobre este rubro esencial para el uso de la fuerza, y que al no estar debidamente capacitados, como quedó demostrado, se traduce en que el día de los hechos, hubo ausencia de mecanismo eficaz que garantizara que, en el presente caso, hubo deficiencia en el actuar policiaco y manejo de este caso y, por ende, ésta sola circunstancia, pone en duda o tela de juicio el uso legítimo de la fuerza empleada hacia XXXX.

Así, se llega a la conclusión que la acción que derivó en la privación de la vida de XXXX, derivó de un uso excesivo de la fuerza, llevada a cabo por quien tenía una posición de garante, fundada en un deber legal de evitar el fallecimiento de cualquier persona, puesto que se trata de elementos del estado que integran las Fuerzas de Seguridad Pública, por lo que debieron encuadrar su actuación a la obligación prevista en el párrafo final del artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que refiere "*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho*"; lo anterior no obstante que se presume que el uso de la fuerza se hizo en directa relación con los medios que, en dicho de los efectivos policiacos, emplearon las personas que presuntamente participaron en la agresión, su número y grado de hostilidad, motivo por el cual ha lugar a formular pronunciamiento de reproche.

Si bien es cierto que, es posible afirmar que los policías involucrados actuaron con racionalidad al ataque recibido; pero también cierto es que, la falta de conocimiento de los Principios Básicos y sus Directrices Complementarias, se tradujo en este caso específico, que el actuar policiaco de los elementos involucrados inobservaron los Principios Básicos y Legales de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Esto es así, porque se reitera, al no estar capacitados los policías, no existió en este evento la seguridad de un control eficaz de la situación que garantizara la eficiencia del uso legítimo de la fuerza empleada; pues no obstante que de la inspección realizada por el perito, mediante el que se hace constar se encontraron en el vehículo del hoy occiso seis casquillos percutidos y dos armas de fuego, y siendo seis elementos policiacos, y habiéndose localizado aproximadamente veintinueve señales de disparo en el vehículo del fallecido, aun cuando no precisan los elementos cuántos disparos realizaron cada uno, puede arribarse a la presunción lógica de que fueron alrededor de cinco disparos por elemento en un grado de aproximación lógica, lo que denota racionalidad; sin embargo, esa ausencia de capacitación, hace estimar que la reacción policiaca no fue congruente, debido a que el desconocimiento afectó la adecuación técnica al caso concreto, sin que se haya demostrado que actuaron tratando de lograr una menor lesividad, debido a que aun cuando el vehículo oficial recibió impactos, lo cierto es que no hubo lesionados o fallecidos por parte de los policías, quienes ante su situación de garante, deben estar capacitados y obligados a soportar los ataques en forma inicial, la que culmina cuando reciben un ataque o agresión ilegítima e inminente.

La oportunidad también se vio afectada, pues el desconocimiento de los principios impidió medir el alcance de la adecuación policiaca al momento concreto de la intervención, sin que haya elemento demostrativo de que se ejerció la técnica adecuada, máxime si el vehículo del hoy occiso inició marcha en huida, sin haber lesionados ni dado muerte a alguno de los elementos policiales, razones que están soportadas con base científica al presentar el vehículo del occiso todos los impactos con trayecto y trayectoria de atrás hacia adelante, algunos de abajo hacia arriba y la gran mayoría de arriba hacia abajo, lo que significa establecer en grado de probabilidad de que el vehículo policial estaba "detrás" del vehículo de la víctima, posicionalmente, y que si huían, bien se pudo haber solicitado apoyo y utilizar otras medidas menos drásticas que el disparar en la forma que se hizo.

Y finalmente, se afectó el principio de proporcionalidad, pues por las razones anteriores, se estima que no se actuó con moderación a la gravedad del delito que se perseguía, pues no se demostró que el hoy occiso se dedicara a alguna actividad ilícita en forma ordinaria. Por consiguiente, como se ha señalado, se afectaron las directrices complementarias de los Principios Básicos de rendición de informe detallado al existir el fallecimiento de XXXX.

Asimismo, no se pasa por alto, la omisión en que de igual forma incurrió los agentes estatales, pues tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y su papel de garante del derecho a la vida, ninguno de ellos procuró asistencia

26

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

y servicios médicos a la persona fallecida ni hubo llamado de auxilio a cuerpos médicos, como era su obligación, para cumplir con la directriz complementaria de solicitud de Auxilio Médico, pues aun cuando señalan que no le apreciaron signos de vida a XXXX, lo cierto es que, era necesaria la certificación por personal científicamente capacitado para ello, puesto que los elementos policiacos no tienen tal especialización para determinar la muerte de una persona, que posiblemente, aun pudo estar solo inconsciente y con vida.

Sobre este último punto destaca que el elemento de Policía XXXX, fue claro al señalar en su declaración ante este Organismo que ni él, ni su compañero XXXX, se acercaron *“a la persona para ver si la misma presentaba signos vitales como pulso o respiración”*, precisando que sólo *“visualmente [se] percata[ron] que ya no respiraba... su estado de conciencia lo verificamos verbalmente con cuestionamientos verbales directos que nunca respondió...”*.

En relación a lo anterior, obran también los testimonios de XXXX y XXXX, quienes señalaron, el primero en mención haber escuchado *“un tosido de ahogo siendo está voz muy parecida a la de XXXX [XXXX]”* y el segundo *“que alguien tosía con dificultad y reconocí que era mi sobrino XXXX”*.

La omisión a que se hace referencia, queda demostrada dentro del sumario con los informes rendidos tanto por el Servicio de Urgencias del Estado de Guanajuato, como por los cuerpos de Dolores Hidalgo y San Miguel de Allende, además de la benemérita Cruz Roja, de los cuales se desprende que ninguna de dichas instancias fue requerida para brindar atención.

Situación que contraviene, el Acuerdo 05/2012 relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*<sup>4</sup>, en el numeral 4, fracción XIII prevé que:

*“Una vez realizada la detención de una persona, el integrante deberá realizar lo siguiente...”*

XIII. En caso de que el detenido presente lesiones que pongan en riesgo su vida, el integrante deberá realizar lo siguiente:

- a) **solicitar el apoyo de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda;**
- b) **informar a su superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en el parte informativo la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud,**
- c) **Mantener custodia permanente sobre el indiciado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad ministerial ordene el retiro de la custodia”.**

Por otra parte, es de señalarse que en el presente caso, los funcionarios inquiridos hacen alusión a que su respuesta empleando el uso de la fuerza letal en contra de la camioneta que tripulaba XXXX, fue atendiendo a que fueron objeto de una agresión actual, real e inminente al ser objeto de disparos de armas de fuego. De igual manera, se infiere que tanto la señora XXXX, como sus familiares, arguyen situaciones que sugieren una conducta irregular por parte de los efectivos policiacos que participaron en los hechos materia de queja, en atención a que aluden a maniobras indebidas en el lugar de los hechos y que los hechos no acontecieron como la autoridad los refiere.

En atención a lo anterior, este Organismo considera que debe ser dentro de la investigación a cargo del Ministerio Público en donde deba acreditarse y sustentarse la forma real o verdad histórica en que acontecieron los hechos, pues en términos de lo resuelto por el Juez de Control en la audiencia de tutela de derechos de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, celebrada dentro del cuadernillo XXXX-1, la investigación se encuentra en curso y la misma tendrá de culminar con una determinación en la que habrá de dilucidarse la existencia o no de un hecho que se configure como delito, concluyendo el órgano jurisdiccional de tutela de derechos que:

*“... a priori de manera anticipada no podemos establecer si hay elementos para una tesis o para otra, se está en el recaudo probatorio o de datos de prueba mejor dicho, por lo que no se advierte que ante esta postura del asesor jurídico exista una violación a derechos fundamentales de la víctima, es decir desde ahora no podemos decir que la fiscalía está apoyando una tesis y no está apoyando ninguna otra tesis...”*.

Vale establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, desde su primera sentencia, al igual que nosotros, que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense, a la que le compete determinar penalmente, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal, es que los hechos puestos del

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

conocimiento sí constituyeron una violación a derechos humanos, consistente en el uso excesivo de la fuerza, tomando como base para esta determinación la ausencia de capacitación de los elementos policiacos, que implicó la inobservancia de los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, como se ha analizado en forma anterior, así como ausencia de cumplimiento a las directrices complementarias de auxilio médico y rendición de informe detallado al superior jerárquico en forma inmediata, a que estaban obligados en el actuar policiaco estos servidores públicos, quienes por ser una autoridad en ejercicio de las atribuciones conferidas les, era exigido por las disposiciones legales invocadas y los Principios Básicos analizados.

Lo anterior resulta así, debido a que los elementos de policía estatal, son funcionarios públicos y al haber ejercido la prerrogativa del uso de la fuerza, ante un ataque recibido por ocupantes del vehículo en que viajaba el occiso XXXX, al accionar sus armas de fuego en contra del vehículo y privar de la vida a su propietario, no demostraron ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos haber cumplido con sus obligaciones de conocer los principios, reglas, protocolos o estrategias para hacer el uso de la fuerza. Tampoco demostraron estar formados en el conocimiento de los derechos humanos, como pautas y límites de su actuación que les era imperativo; por ello, la determinación en el sentido de declarar el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Ante esto, debe emitirse recomendación al respecto por parte de esta institución protectora y promotora de los derechos humanos.

Por tanto, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no puede realizarse bajo la premisa de que son las víctimas quienes deben demostrar que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es la autoridad y sus agentes los que deben demostrar que en su labor han desplegado las acciones propias de su función y que han salvaguardado en dicho ejercicio el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna.

## CASO CONEXO

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye el derecho a favor de todas las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, prevén la obligación del Ministerio Público (ahora Fiscalía General) de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de los mismos.

Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador

28

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

En relación a la procuración de justicia, este Organismo estatal considera que la misma es inadecuada en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera en los casos López Álvarez vs. Honduras, de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, de fecha 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafo 103, el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Es así que el caso que nos ocupa, la Representación Social encargada de integrar la carpeta de investigación XXX/2018, omitió realizar diversas acciones para la salvaguarda efectiva de los derechos de los quejosos en su condición de víctimas del delito, por lo cual se contravino el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en su condición de víctimas, dadas las omisiones suscitadas como se analizará en los párrafos siguientes:

En efecto, XXXX, formuló queja ante este Organismo en contra del Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación XXX/2018, relativa a los hechos en los que perdiera la vida su XXXX, en virtud de que se negó a sus asesores jurídicos XXXX y XXXX, consultar la carpeta de investigación y estar presentes en las entrevistas recabadas a XXXX, XXXX, además de haber omitido levantar registro de que XXXX, durante su entrevista habría presentado un cartucho embalado en el lugar de los hechos; amén de negar la entrega de las pertenencias de su hijo XXXX, consistentes en: teléfono celular, cartera, con documentos personales, tarjetas bancarias, dinero, tarjeta de residencia, reloj y la camioneta marca XXXX, XXXX.

Por su parte, XXXX, presentó queja en contra del servidor público que recabó su entrevista, quien resultó ser el licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez, pues refirió que al momento de rendir su entrevista se encontraban presentes dos hombres de apariencia joven, uno de ellos después de identificarse le comunicó procedería a recabar su declaración, previo a ello leyó unos artículos y le preguntó si estaba segura de lo que iba a declarar, porque mentir es delito y la podía meter a la cárcel, ella contestó en sentido afirmativo, no obstante volvió a preguntar si no mentiría porque podía parar en la cárcel, su tono de voz era elevado, su insistencia la hizo sentir amenazada y molesta; el servidor público le indicó que no lo mirara de la forma que lo hacía pues la podía meter a la cárcel, se refirió a ella como *la doña esta*, se negó a recibir una venda como indicio, aunado a que no permitió la presencia de un asesor jurídico.

En tanto XXXX, se inconformó en contra de la servidora pública que recabó su entrevista, quien resultó ser la licenciada Ramona Álvarez Pérez, en razón de que alteró la versión que él expuso, cambiando el sentido de su declaración al haber asentado que los abogados de su hermana XXXX, lo aleccionaron sobre lo que debía manifestar, lo que dijo era falso; además de haberle negado la presencia de los abogados de su hermana, con la finalidad de que lo auxiliaran a leer lo asentado en su entrevista, ella realizó la lectura omitiendo la parte de los hechos que él no refirió.

De lo expuesto por los inconformes se deduce que el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios con sede en San Miguel de Allende, a cargo de la investigación ministerial XXX/2018, no les permitió a los asesores jurídicos nombrados por la señora XXXX, estar presentes en las declaraciones recabadas en calidad de testigos ni les dio acceso a la carpeta de investigación.

Al respecto, el licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional de la zona D del Estado, mediante informe rendido por oficio XXX/2018, de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aseguró que sí les permitió a los asesores jurídicos de XXXX, el acceso a la totalidad de los actos de investigación practicados hasta ese momento y que en el desahogo de la entrevista recabada a los testigos XXXX y XXXX, no estuvieron

29

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

presentes, porque uno de ellos asistía a la propia quejosa XXXX, y el diverso asesor jurídico no se presentó en la toma de la entrevista de los testigos.

Además anexó copias cotejadas de la entrevistas recabadas el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho a los quejosos, documentales de las que se desprende que la entrevista de XXXX, fue recabada a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos (Foja 179), la diversa de XXXX, a las 19:50 diecisiete horas con treinta minutos (foja 188), es decir una hora con veinte minutos después, XXXX, fue entrevistada en punto de las y 23:00 veintitrés horas (foja 160).

De lo anterior, se resalta que transcurrieron cuatro horas con cincuenta minutos entre la declaración de XXXX y la entrevista realizada a XXXX y XXXX; por tanto, se concluye que no fueron entrevistas simultáneas que impidieran la presencia de los asesores jurídicos.

Aunado a lo anterior, obra dentro del sumario testimonio de XXXX (foja 691), quien afirmó que en la fecha citada, se presentó con XXXX, en la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios de San Miguel de Allende, donde primero se entrevistó a XXXX, ambos asesores estaban asistiéndola, que el testigo se separó momentáneamente para pedirle al licenciado XXXX, les permitiera estar presentes al momento de la entrevista de los familiares, pues la quejosa, ya los había nombrado como asesores jurídicos, a lo cual el funcionario aceptó y posteriormente refirió que solamente les facilitaría las entrevistas para su lectura antes de firmarlas los testigos, sin que eso aconteciera debido a que volvió a cambiar su decisión al decir que no podían estar presentes y tampoco les permitiría revisar las entrevistas.

En tanto XXXX (foja 695), se condujo en similares términos al referir que se solicitó al Ministerio Público se le permitiera conjuntamente con XXXX, estar presentes en las entrevistas de los familiares de XXXX, entre ellos XXXX y XXXX, lo cual no les fue autorizado no obstante que se enfatizó que la segunda persona referida, no sabía leer ni escribir.

Ahora bien, sostiene el Agente del Ministerio Público que los asesores jurídicos no estuvieron presentes en las entrevistas de los quejosos porque no lo solicitaron, sin embargo, se considera que no solo XXXX, tiene la calidad de víctima, sino también los propios quejosos XXXX y XXXX, a los cuales se debió garantizar el derecho a ser asistidos por los asesores jurídicos presentes.

A los efectos de la presente resolución, es menester establecer el concepto de "víctima". A nivel internacional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas, prevé en los numerales 1 uno y 2 dos:

*"Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...En la expresión "víctima", se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa..."*

En consonancia con la Declaración que se invoca, la Ley General de Víctimas previene en su artículo 4, que son víctimas directas quienes hayan sufrido daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos o derechos por la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 108 reconoce como víctimas a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

El artículo 110 del mismo Código dispone que las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, cuya intervención será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, en cualquier etapa del procedimiento, bajo esta connotación amplia debe garantizarse a la víctima su derecho a ser oído en todas las etapas procedimentales, incluyendo la preliminar, lo cual implica darle intervención directa o a través de su asesor jurídico.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De lo expuesto, se reitera que XXXX y XXXX, también tienen calidad de víctimas indirectas, por su lazo familiar y afectiva con XXXX; empero, dentro de la carpeta de investigación XXX/2018 solo está reconocida XXXX, con esa calidad como se prueba con acta de lectura de derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20 apartado C, artículo 10 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículos 18 dieciocho y 109 ciento nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entre los derechos de las víctimas se destaca recibir información del desarrollo del procedimiento penal por su asesor jurídico, el Ministerio Público y/o en su caso, por el Juez o Tribunal, así como intervenir en todo el procedimiento por sí, o a través de su asesor, y tener acceso a los registros de investigación.

En esta tesitura, XXXX, nombró como asesores jurídicos a los abogados XXXX y XXXX, quienes no estuvieron presentes en las entrevistas de XXXX y XXXX, e incluso XXXX; así se afirma porque en las actas que se levantaron con motivo de su entrevista, se advierte que no estuvieron asistidas por persona alguna, amén que el atesto de los asesores jurídicos es coincidente en señalar que no se les permitió estar presente en las entrevistas.

Cabe señalar que la normatividad invocada prevé a la víctima no solo como parte formal sino con participación activa, por lo que válidamente es posible solicitar la realización de un acto de investigación con la presencia de su asesor jurídico, como en la especie fue el desahogo de las entrevistas.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la participación activa de la víctima u ofendido, en la tesis del rubro:

**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL JUEZ, A FIN DE RESPETARLE SUS DERECHOS DE DEFENSA Y ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE LLAMARLO A ÉSTE PARA QUE INTERVENGA DIRECTAMENTE EN TODAS SUS ETAPAS.** *“Del análisis de los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculcado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial. En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, es evidente que existe la obligación del juzgador para llamarlo al procedimiento penal, puesto que ese carácter lo tiene reconocido desde la etapa de averiguación previa y, solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculcado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales” (Época: Décima Época, Registro: 2014860, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: XX.1o.P.C.5 P (10a.), Página: 3229)*

Así, al negar la presencia en los actos de investigación referidos, no solo se vulneró el derecho de XXXX, como madre de XXXX (víctima directa), sino también de los quejosos XXXX y XXXX, pues como se dijo, acorde a la normatividad nacional e internacional, ambos reúnen los requisitos para considerarse víctimas indirectas, al haber estado vinculados a XXXX, por lazos familiares y afectivos conforme lo precisa el Código Nacional de

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Procedimientos Penales en consonancia con la Ley General de Víctimas, armonizados con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Si bien la autoridad señalada como responsable pretendió justificar la omisión, su versión no se encuentra acreditada, pues la documental aportada consistente en las entrevistas recabadas, permite afirmar que no había obstáculo legal ni fáctico para que los asesores jurídicos estuvieran presentes en esos actos de investigación, porque no fueron entrevistas simultáneas, lo que soslayó el derecho consagrado en el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite a la víctimas actuar por sí o a través de su asesor jurídico, pues quedó probado que tanto las víctimas, como directamente los asesores solicitaron al Agente del Ministerio Público su presencia en los actos de investigación, a fin de estar en posibilidad de orientar, asesorar o intervenir legalmente.

Ahora bien, respecto a la negativa de dar acceso a la carpeta de investigación, no se cuenta con dato objetivo de prueba que demuestre lo aseverado por el licenciado XXXX, de haber dado acceso a la carpeta de investigación, dado que no se encontró ningún registro de actuación en el que se hiciera constar que en fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se les dio tal acceso a la carpeta de investigación, o hasta el momento que rindió el informe, lo cual aconteció el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así se afirma tomando en cuenta lo siguiente:

- La parte lesa formuló su queja en fecha 17 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho habiendo señalando:

*“...han violentado mis derechos como víctima del delito pues no se les ha permitido a mis asesores jurídicos particulares el acceso a la carpeta de investigación XXX/2018...”*

- En fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, personal de este Organismo realizó inspección en autos de la carpeta referida donde no se observó ningún registro de actuación al respecto.
- Mediante oficio PGJE/XXX/XXX/2018, suscrito por el licenciado Armando Amaro Vallejo, Subprocurador de Justicia de la zona D del Estado (foja 207), en respuesta a la solicitud de este Organismo, remitió en fecha 26 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, copia de la carpeta de investigación XXX/2018, donde no existe constancia de acceso a la misma en favor de los asesores jurídicos, pues dentro del apartado de registros de actuación solo obra el registro del acceso que tuvo personal de este órgano garante en la fecha precitada.
- El licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez, afirmó en su informe rendido a través del oficio número XXX/2018 de manera textual:

*“...por parte de esta Autoridad en todo momento se ha dado el acceso a los Lics. XXXX y XXXX, a la Carpeta de Investigación... los profesionistas antes señalados tienen calidad de Asesores Jurídicos, por tal motivo esta Representación Social conocedor de dicha calidad les ha permitido a los Asesores en comento el acceso a la totalidad de los actos de investigación practicados hasta el momento”*

Es decir, el representante social no aportó elemento de prueba que acreditara el acceso a los actos de investigación, en tanto los asesores jurídicos XXXX y XXXX, corroboraron el punto de queja al precisar que el día 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, solicitaron al Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación XXX/2018 se las permitiera y como respuesta recibieron el argumento que la misma se encontraba incompleta.

Al respecto, la falta de elementos de prueba que acompañen el informe de la autoridad para dar soporte al contenido de su declaración, le resta eficacia plena a ésta, ello a luz del artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato que a la letra señala:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que al respecto pronunció:

Exp. 83/18-D

32

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Por otra parte, XXXX y XXXX, al manifestar su inconformidad imputaron al Agente del Ministerio Público su negativa para recibir indicios consistentes en un elemento balístico que sería aportado por XXXX y una venda presentada por XXXX.

Al respecto, el licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez en su informe con número de oficio XXX/2018 (foja 159), manifestó que el elemento balístico sí le fue mostrado, pero que al momento de rendir entrevista XXXX, no hizo manifestación de que deseaba entregarlo, por ello no fue recibido de manera formal, sin embargo, debe destacarse que él es el operador jurídico a cargo de la investigación, por ende debía orientar al entrevistado para incorporar el indicio mencionado previamente a la formalización de la entrevista.

En cuanto a la venda presentada por XXXX, afirmó haber explicado a la quejosa que en su consideración el indicio tenía que ser idóneo para el desarrollo de la investigación y, en todo caso, debía ser valorado por los asesores jurídicos para verificar si resultaba relevante para su teoría del caso, posteriormente en ampliación de entrevista desahogada el 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 199), el funcionario inquirido recibió el indicio, por lo que se advierte que no existe congruencia en la manifestación del funcionario público, además no se confirma que existió impedimento para recibirlo desde el momento que la quejosa lo ofreció.

En esta tesitura de acontecimientos precisados por XXXX y XXXX, se reitera la importancia de que las víctimas cuenten con la asistencia jurídica, a fin de que les puedan orientar en aras de garantizar el ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia.

Ante tales negativas expuestas es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, incumplió el mandato constitucional como garante de los derechos de las víctimas, al hacer nugatorio a las mismas la posibilidad de intervenir en forma activa desde la etapa del procedimiento de investigación preliminar, así se afirma en virtud de que es un hecho probado que el licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez, no acordó de conformidad la petición de dar intervención a los asesores jurídicos en los actos de investigación que han sido precisados y el acceso las actuaciones que integran la carpeta de investigación, no obstante que la Ley General de Víctimas en el artículo 14 catorce establece que las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, obra en el sumario diversa inconformidad de XXXX, quien se dolió de haber recibido trato inadecuado del licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez, toda vez que previo a iniciar la diligencia, le indicó que si mentía incurriría en delito y como consecuencia podría ir a la cárcel, así como por mirarlo como si estuviera molesta, también señaló la quejosa que durante el desahogo de la entrevista el Agente del Ministerio Público elevaba su tono de voz, y se refirió a ella como *“la doña esta”*, amén de ello aseveró que su cuñado XXXX era un delincuente.

En el informe que rindiera la autoridad inquirida, refirió haber informado a la quejosa el contenido de los artículos 49 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 253 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, indicándole que conducirse con falsedad, ocultar o negar intencionalmente la verdad es constitutivo de un delito, y trae aparejada pena privativa de libertad, solicitando se condujera con verdad en su atesto, sin que ello se pueda considerar un acto intimidante; por lo que ve a los diversos hechos señalados como amenazantes o intimidantes, el servidor público afirmó eran apreciaciones subjetivas.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos de Abuso de Poder, Apartado A, numeral 4 dispone que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, de igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11.1 mandata reconocer la dignidad de las personas.

El artículo 20 de la Constitución Federal, apartado C fracción V párrafo segundo, establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, en concordancia el artículo 4 párrafo segundo y 109 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las autoridades en todo momento deberán respetar y proteger la dignidad de la víctima, correlativo al artículo 5 de la Ley General de Víctimas al referir que

33

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

todas las autoridades están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Como se explicó en párrafos precedentes, XXXX, al reunir las condiciones para ser considerada víctima, debe ser tratada con respeto protegiendo en todo momento su dignidad, generando las condiciones necesarias para permitir el ejercicio efectivo de sus derechos, acorde a la normatividad de la materia, pues la vulneración de un derecho pone en riesgo otros, por tanto toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia en aras de proteger la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, lo que incluye no criminalizarla, pues ello agravaría el sufrimiento de la víctima.

Si bien las evidencias que obran en el sumario no son suficientes para afirmar que el trato recibido por la parte lesa fue indigno, empero es evidente que atendiendo a la naturaleza de los hechos de perder a un ser querido, la parte lesa muy probablemente fue objeto de sufrimiento, por ello es indudable que se encontraba en una situación de dolor que la colocó en una posición vulnerable, lo que ameritaba aplicar el principio de máxima protección y trato preferente como lo establece la Ley General de Víctimas, permitiendo la presencia de su asesor jurídico y que en la especie no aconteció.

En este mismo sentido es dable precisar que XXXX, también se dolió de la no permisión de ser asistido por un asesor jurídico, dado que la servidora pública que recabó su entrevista, quien resultó ser la licenciada Ramona Álvarez Pérez, asentó como parte de su versión (foja 424) haber externado que los abogados de su hermana XXXX, lo aleccionaron para su entrevista y no le fue permitido que alguno de los abogados estuvieran con él para corroborar el contenido de la misma.

A este respecto es evidente que XXXX, al igual que XXXX, estaba vinculado con XXXX, pues era su tío, él también pasaba por un dolor emocional al momento de su comparecencia ante la Fiscalía, y era de suma importancia contar con la asistencia del asesor jurídico solicitado, a efecto de estar en posibilidad de recibir la orientación y asesoría profesional, como lo prevé el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No pasa inadvertido que el asesor jurídico XXXX en su atesto especificó haber explicado a los familiares de XXXX, estuvieran tranquilos y declararan los hechos conforme a su conocimiento, por tanto no debe desestimarse que ellos, es decir, los quejosos, tuvieron que pasar por diversas situaciones que muy probablemente implicaron sufrimiento psicológico, al conocer el fallecimiento de su familiar, en esas condiciones era preciso recibir toda la información tendiente a lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que revestía importancia la presencia de los asesores jurídicos en las entrevistas de los quejosos, pues era viable abundar en la orientación de los dispositivos legales informados en su entrevista y evitar cualquier situación como las manifestadas por los quejosos, sin que se advierta algún obstáculo legal para evitar esa asistencia, tan es así que en la ampliación de entrevista de XXXX, en fecha 21 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (foja 165), sí estuvieron presentes ambos asesores jurídicos.

Otro hecho motivo de inconformidad expuesto por XXXX, consistió en la negativa de entregarle las pertenencias de su hijo XXXX, pues mencionó:

*“...así mismo es mi queja ya que el agente del ministerio público no ha querido entregar las pertenencias de mi difunto hijo, como son su teléfono celular, cartera, con sus documentos personales, tarjetas bancarias, dinero, tarjeta de residencia, reloj, y la camioneta XXXX XXXX que también es de su propiedad...”*

Mediante oficio XXX/2018, Juan Andrés Jaramillo Suárez, Agente del Ministerio Público, refirió que XXXX, solo hizo la solicitud de la devolución del cuerpo de XXXX, y no hizo manifestación alguna sobre la devolución de sus pertenencias las cuales quedaron a resguardo de la Fiscalía.

En comparecencia de fecha 04 cuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, la doliente XXXX, mencionó ante este Organismo, que al parecer sus asesores jurídicos ya habían solicitado la devolución de las pertenencias.

Sobre este punto obra en autos del expediente de queja transcripción de disco compacto proporcionado por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en el que consta se realizó una audiencia judicial de tutela de derechos el día 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, solicitada por los asesores jurídicos de la señora XXXX, en la cual en uso de la voz el licenciado XXXX, hizo del conocimiento del Juez de Control, que no se les había entregado el informe en criminalística, necesario para estar posibilidad de conocer las pertenencias encontradas

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

a XXXX y solicitar su devolución, a lo cual el Fiscal explicó no se contaba aún con dicho informe, por lo que el Juez indicó que una vez que el perito lo rindiera corriera traslado a los asesores.

Por lo que en fecha 4 cuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó por parte de este Organismo, al licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez, informara si habían sido entregadas las pertenencias de XXXX, en su caso remitiera la documental que lo acreditara, solicitud que a la fecha de la presente resolución no se obtuvo respuesta, únicamente se recibió mediante oficio XXX/2019 (foja 699) petición por parte de su superior, es decir, del Jefe de la Unidad Especializada en la investigación de Homicidios, licenciado Marco Antonio Lozano González, quien requirió precisar cuáles objetos fueron los que se solicitaron ser devueltos, razón por la cual este Organismo remitió una vez más mediante oficio XXX/19 (foja 700) copia de la comparecencia de ampliación de queja de la señora XXXX, donde mencionó los objetos, misma que se había adjuntado al requerir de informe que fue rendido por el licenciado Juan Andrés Jaramillo Suárez; pero como se ha mencionado, a la fecha, la autoridad no ha informado si se realizó la entrega de las pertenencias.

Ahora bien, tomando en consideración los estándares normativos a nivel internacional y nacional, se afirma que las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir atención psicológica, es así que se solicitó información a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la actual Fiscalía General del Estado de Guanajuato, licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, respecto a la atención brindada a los quejosos, habiendo dado respuesta mediante oficio FEDH/XXXX/XXX/2019 (foja 803) en el sentido de que a la fecha 19 de marzo de la corriente anualidad, ninguna autoridad o persona había solicitado atención a la coordinación a su cargo.

Así mismo, la citada Coordinadora precisó que requirió el día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, al Jefe de la Unidad Especializada de Investigación en Homicidios de la Región D del Estado, informara si por parte de la autoridad ministerial encargada de la investigación de los hechos se había ofrecido a las víctimas los procesos de atención previstos en la Ley General de Víctimas, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del delito para el Estado de Guanajuato, sin que hasta la fecha aludida se hubiera obtenido respuesta.

En consecuencia se advierte omisión en facilitar atención psicológica y seguimiento a las víctimas del delito, habida cuenta que la Representación Social no ha generado dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, constancia alguna que acredite que las víctimas indirectas han recibido la atención psicológica que requieren, soslayando el derecho a recibir la atención derivada de su condición de víctima como lo establece la Ley General de Víctimas, que debe otorgarse desde el momento en que se conoce el hecho para ejercer medidas de atención en su calidad de víctimas conforme al artículo 4 en relación con el 8 que de dicha Ley en la que se señala quiénes tienen la condición de víctimas y el derecho que a recibir ayuda para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, protegiendo su derecho a la integridad personal.

### **CONSIDERACIÓN FINAL**

Conforme al párrafo tercero del artículo 1° constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las cuatro obligaciones reconocidas constitucionalmente, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su obligatorio cumplimiento no deriva sólo del precepto constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aquellos que hacen parte del Sistema Universal de Naciones Unidas.

Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.

Exp. 83/18-D

35

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

De la investigación realizada por esta Procuraduría se advierte que se genera responsabilidad por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado que sin contar con la capacitación especializada requerida hizo uso excesivo de la fuerza letal en menoscabo del derecho a la vida en agravio de XXXX, lo que acarrea responsabilidad por contravención a sus derechos humanos.

Lo anterior resulta así, pues como se dijo en el cuerpo de la presente resolución, del análisis de las declaraciones y de los cuestionamientos formulados y las respuestas otorgadas sobre el conocimiento de los Principios Básicos de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se arriba a la conclusión de que carecen de capacitación sobre este rubro esencial para el uso de la fuerza, y que no estar debidamente capacitados, como quedó demostrado, se traduce en que el día de los hechos, hubo ausencia de mecanismo eficaz que garantizara que, en el presente caso, hubo eficiencia en el actuar policiaco y, por ende, ésta sola circunstancia, pone en duda o tela de juicio el uso legítimo de la fuerza empleada hacia XXXX.

Además, se contempla que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a la importancia de la capacitación y entrenamiento por parte de agentes encargados de hacer cumplir la Ley, a saber:

*129. En razón de lo anterior, el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana<sup>5</sup>*

También se concluye que, si bien es cierto, es posible afirmar que los policías involucrados actuaron con racionalidad al ataque recibido; también cierto es que, la falta de conocimiento de los Principios Básicos y sus Directrices Complementarias, se tradujo en que en este caso específico, el actuar policiaco de los elementos involucrados vulneró los Principios Básicos y Legales de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que derivan de los dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5, 6, 9 y 10 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados del Cumplimiento de la Ley; 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Así también, se infiere que el personal de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios con residencia en San Miguel de Allende, fue omiso en garantizar los derechos que como víctimas del delito le asisten a los familiares de XXXX, lo que generó igualmente una vulneración a la esfera de derechos humanos de XXXX, XXXX y XXXX; en atención a lo cual esta es de formularse el correspondiente pronunciamiento de reproche.

Se hace énfasis que la presente resolución no pretende en modo alguno suplir la valiosa labor de la institución del Ministerio Público en la pronta, plena y adecuada procuración de la justicia. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la CIDH en el Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*"(...) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. Garantías de no repetición.- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)"*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este Organismo para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los

<sup>5</sup> Caso Hermanos Landaeta Mejías Y Otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para recomendar la reparación del daño causado por esa violación.

El Estado mexicano, ha suscrito tratados internacionales de Derechos Humanos que le ciñen a obligaciones y compromisos que sirven a esta resolución.

Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de derechos humanos compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa, que recae en el servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la CIDH, en la sentencia del 15 de septiembre del 2005, del Caso Masacre Maripán Vs. Colombia:

*“...110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...”*

*111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”*

Cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la CIDH, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

*“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente los siguientes aspectos:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”*

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas requeridas por las víctimas.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establecen en su Principio 20:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

Exp. 83/18-D

37

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

La violación a derechos humanos, cuando existe Recomendación, incluye las medidas que procedan para lograr la efectiva indemnización de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

Los artículos 109 fracción III tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo siguiente rubro y texto se indica: Décima Época; Registro: 2019079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IV, Enero de 2019; Materia: Constitucional; Tesis: XXVII; Página: 9 DE 122; el cual a la letra dice:

**DERECHO A LA VIDA. EN CASO DE VIOLACIÓN A ESTE DERECHO DEBE DECRETARSE UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

*Conforme a los artículos 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que se actualice una violación a un derecho o libertad protegido, se impone garantizar al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya vulnerado. Por otro lado, en el diverso artículo 4 de ese instrumento internacional se protege a la vida desde su concepción; sin embargo, vulnerado este derecho mediante su privación, no es el caso de restituirlo, pero sí se impone garantizar a los familiares del extinto o quien resulte con el carácter de ofendido la reparación de las consecuencias de esa privación del derecho a la vida, pues se actualiza un daño moral a éstos. Ahora bien, si se parte de que la vida es un bien incuantificable en dinero, el hecho de que la reparación del daño moral esté regulada en la legislación nacional, no agota la obligación estatal contraída internacionalmente conforme a la Convención referida, pues dicha regulación debe permitir que esa indemnización pueda ser particularizada a las circunstancias del caso concreto, a fin de que se estime de carácter integral.*

La reparación del daño debe ser integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Como ha sido señalado en párrafos precedentes, se aprecia que en el presente caso, a la fecha no existe evidencia que permita sostener que por parte de Ministerio Público se haya procurado algún tipo de apoyo a los familiares de XXXX, lo que es corroborado por la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la actual Fiscalía General del Estado de Guanajuato, quien participó a este Organismo que ninguna autoridad o persona había solicitado atención a la instancia a su cargo, por lo que incluso pidió al Jefe de la Unidad Especializada de Investigación en Homicidios de la Región D del Estado, informara si por parte de la autoridad ministerial encargada de la investigación de los hechos se había ofrecido a las víctimas los procesos de atención previstos en la Ley General de Víctimas, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y Ofendido del delito para el Estado de Guanajuato, sin que hasta la fecha aludida se hubiera obtenido respuesta, atento a lo cual han de formularse los pronunciamientos correspondientes.

Finalmente, se hace del conocimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que la información relativa a los nombres no será testada, en atención a los argumentos vertidos por este Organismo, mediante oficio

38

Exp. 83/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

SG/XXX/19, de fecha 5 de noviembre de 2019, el cual fue puesto de su conocimiento con antelación al Director General Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de dicha dependencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato,  
Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini:**

**PRIMERA.-** Se inicie procedimiento administrativo a **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, respecto de la **Violación del Derecho a la Vida**, de la cual se dolió **XXXX**, en agravio de su hijo **XXXX**.

**SEGUNDA.-** Previo consentimiento, se brinde atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica a los familiares directos de la víctima **XXXX**, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

Esta atención deberá brindarse no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento previo, brindando información clara y suficiente.

**TERCERA.-** Gire instrucciones al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se otorguen garantías efectivas de no repetición, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**.

**CUARTA.-** Instruya a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta un curso integral dirigido al personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a fin de que su actuar se ajuste a la vigente Ley Nacional del Uso de la Fuerza y en apego al artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y al artículo 58 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**QUINTA.-** Sean cual fueren las determinaciones de la Unidad de Asuntos Internos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado respecto a la responsabilidad administrativa de **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, se deberá anexar copia de ellas y de la presente Recomendación en sus expedientes laborales.

**SEXTA.-** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Procuraduría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

**SÉPTIMA.-** Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación XXX/2018 que se inició con motivo del deceso de **XXXX**, a efecto de que se esclarezcan los hechos materia de la presente queja y con ello se garantice el derecho humano al acceso a la justicia de los familiares directos de la víctima, para lo cual se requiere que se remitan a esta Procuraduría las constancias que acrediten dicha colaboración.

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato,  
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

**PRIMERA.-** Se inicie procedimiento administrativo a **Juan Andrés Jaramillo Suárez y Ramona Álvarez Pérez**, agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se dolieron **XXXX, XXXX y XXXX**, a quienes no se les garantizó los derechos que les asisten en su condición de víctimas del delito en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

**SEGUNDA.-** Se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúe con la práctica de diligencias de investigación inicial que sean legal y materialmente necesarias dentro de la carpeta de investigación **XXX/2018**

Exp. 83/18-D

39

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

correspondiente al índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, iniciada con motivo del fallecimiento de **XXXX** y en un tiempo razonable se determine conforme a derecho.

**TERCERA.**- Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, a la brevedad, se otorgue respuesta a **XXXX**, respecto a su solicitud de devolución de pertenencias de su hijo **XXXX**.

Las autoridades se servirán informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## **ACUERDO DE VISTA**

**Al Secretario de Gobierno**  
**L.A.E Luis Ernesto Ayala Torres:**

**ÚNICO.**- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen medidas necesarias para reparar integralmente los daños ocasionados a los familiares director de la víctima conforme a derecho corresponda, que incluyan las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, con motivo de las irregularidades en que incurrieron los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, así como lo estipulado en la tesis aislada con número de registro 2019079.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***

Exp. 83/18-D

40

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT\_1593\_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT\_1073\_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.